

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **24**

Fecha: 19/MAYO/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2018 00082	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS EDILSON POSADA MAYA	Auto resuelve Solicitud AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTC DE LA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA EL 19 DE MAYO A LAS 8 AM. SE ORDENA COMUNICAR A LA POLICIA METROPOLINATA, DE INFANCIA PERSONERIA Y DEFENSORIA	18/05/2023		1
41001 40 03002 2003 00355	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JAMIL RIVERA POLANIA	Auto reconoce personería ESTARSE A LO RESUELTO EN PROVEÍDC CALENDADO OCTUBRE 30 DE 2014. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR A LA FIRMA GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., QUIEN ACTÚA A TRAVÉS	18/05/2023		1
41001 40 03002 2009 00597	Ejecutivo Singular	CARMEN JULIA CHARRY RICO	JAIRO DUSSAN HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC 02LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	18/05/2023		1
41001 40 03002 2012 00547	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MIRIAN CAMPOS ALDANA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, PRESENTADA POR LA DEMANDADA, MIRIAM CAMPOS ALDANA	18/05/2023		1
41001 40 03002 2013 00536	Ejecutivo Singular	COOP. AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ZAIRA LORENA ACEVEDO CABRERA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		2
41001 40 03002 2013 00536	Ejecutivo Singular	COOP. AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ZAIRA LORENA ACEVEDO CABRERA Y OTRA	Auto decide recurso AUTO REVOCA DESISTIMIENTO TACITO	18/05/2023		1
41001 40 03002 2013 00542	Ejecutivo Singular	COOP. AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	JESUS EMMANUEL MORALES SANCHEZ Y OTRO	Auto decide recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICION	18/05/2023		1
41001 40 03002 2017 00208	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEONARDO JESUS RODRIGUEZ IBARRA	Auto decide recurso AUTO REVOCA DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO 19 CIVIL MPAL DE BOGOTA DONDE CURSA LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DDO	18/05/2023		1
41001 40 03002 2017 00428	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DE JESUS YUNDES RUIZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC 0002LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	18/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00724	Ejecutivo Singular	JHON DAIRO BAHAMON PLAZAS	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS	Auto resuelve intervención sucesor Procesal ACEPTAR LA SUCESIÓN PROCESAL A FAVOR DE BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA, AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Y TANIA GORETTY RODRÍGUEZ LUNA, EN	18/05/2023		1
41001 40 03002 2018 00105	Ejecutivo Singular	ERIK KLER CUELLAR JARA	SERGIO MEDINA CORREAL	Auto termina proceso por Pago AUTO APRUEBA ACTUALIZACION DEL CREDITO, TERMINA PROCESO POR PAGC TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA DE PAGC DE DEPOSITOS JUDICIALES, LEVANTAMIENTC DE MEDIDAS CAUTELARES Y ARCHIVO	18/05/2023		1
41001 40 03002 2018 00490	Ejecutivo Singular	LEONARDO QUIMBAYO TAFUR	LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS	Auto termina proceso por Pago PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANDA POR LAS RAZONES EXPUESTAS, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL JUZGADO A CONTINUACIÓN.	18/05/2023		1
41001 40 03002 2018 00773	Sucesion	FARID RODRIGGUEZ LOSADA	MARTHA ROCIO RODRIGUEZ LOSADA	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) PRIMERO: RECHAZAR la objeción presentada por LUIS AUGUSTO OLIVEROS PEDRAZA, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: APROBAR en todas	18/05/2023		1
41001 40 03002 2018 00856	Ejecutivo Singular	EDNA PIEDAD URRIAGO TRUJILLO	RAMIRO TRUJILLO PIMENTEL	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0002LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO DE LOS	18/05/2023		1
41001 40 03002 2019 00315	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON RAMIREZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		2
41001 40 03002 2019 00495	Verbal	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 16LIQUIDACION.PDF, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL MANDAMIENTO DE PAGO SE LIBRÓ ÚNICAMENTE POR EL CAPITAL CORRESPONDIENTE A LAS COSTAS Y NO POR	18/05/2023		1
41001 40 03002 2019 00737	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WD INGENIERIA S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	18/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00737	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WD INGENIERIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		2
41001 2019 40 03002 00747	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA	Auto requiere REQUERIR A BANCO CREDIFINANCIERA.	18/05/2023		2
41001 2020 40 03002 00296	Ejecutivo Singular	TATIANA MARTINEZ PUENTES	ALEJANDRA VALENCIA ESCOBAR	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 53LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	18/05/2023		1
41001 2020 40 03002 00402	Verbal	HENRY CERQUERA ALVAREZ	JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR como la hora de las 8:00 AM del día TREINTA (30) del mes de MAYO del año DOS MIL VEINTITRES (2023), para que tenga lugar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo	18/05/2023		1
41001 2021 40 03002 00032	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WBEIMAR SALCEDO ROBLES	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 17LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	18/05/2023		1
41001 2021 40 03002 00032	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WBEIMAR SALCEDO ROBLES	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		1
41001 2021 40 03002 00122	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE OSWALDO OLAYA BONILA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 47LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL AVALÚO	18/05/2023		1
41001 2021 40 03002 00125	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA AGUDELO AUDOR	Auto Resuelve Cesión del Crédito NEGAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE ANTECEDE. EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, POR SECRETARÍA, SÍRVASE DARLE TRÁMITE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	18/05/2023		1
41001 2021 40 03002 00202	Ejecutivo Singular	JHON FARID MENDEZ LUGO	CIRO BELTRAN BELTRAN	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO MARZO 02 DE 2023. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 321 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. POR SECRETARIA ENVÍESE EL	18/05/2023		3
41001 2021 40 03002 00483	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	JOSE ALEXANDER OVIEDO LUNA	Auto corre traslado Avalúo CORRE TRASLADO DE AVALUO DE INMUEBLES EMBARGADOS 200-234992 y 200-234993	18/05/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00699	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR JULIO CRUZ LOSADA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCOLOMBIA S.A, a través de Apoderada Judicial, contra HÉCTOR JULIO CRUZ LOSADA, por haberse	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00002	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELBER BENAVIDES RAMIREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00005	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO	BANCO DE BOGOTA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO RELEVA A YENNY MARIA DIAZ BERNAL Y FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA Y DESIGNA COMO LIQUIDADORES A CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE Y CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00068	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GENTIL ZAMORA OSORIO	ACREEDORES VARIOS	Auto de Trámite PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS la providencia calendada el 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas SEGUNDO. ABSTENERSE de resolver la nulidad planteada por el apoderado judicial de la acreedora	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00236	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto adicado 12 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas. SEGUNDO. NEGAR mandamiento de pago, por las	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00267	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEJANDRA MARIA GONZALEZ MANRIQUE	Auto aprueba liquidación	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CESAR AUGUSTO MOLINA TORO	Auto requiere REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.	18/05/2023		2
41001 2022 40 03002 00296	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de Apoderada Judicial, contra ADRIANA LISSETH	18/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00297	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO S.A.S.	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIR A BANCOLOMBIA S.A.	18/05/2023		2
41001 2022 40 03002 00297	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO S.A.S.	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO MARZO 09 DE 2023. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, TODA VEZ QUE EL AUTC RECURRIDO NO ES APELABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 321 DEL	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA PATRICIA SANCHEZ PEÑA	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA SUBROGACION DEL CREDITC REALIZADA POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG CARMEN SOFIA ALVAREZ	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00417	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	RAUL RIVERA CORTES	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de REANUDAR EL PROCESO DE LA REFERENCIA REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00532	Interrogatorio de parte	CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS INMOBILIARIA CASANI S.A.S.	JHON ERIK PUENTES STEVEZ	Auto Fija Fecha Interrogatorio. CÍTESE A TRAVÉS DE LA PARTE INTERESADA A JHON ERIK PUENTES ESTEVEZ, PARA QUE SE PRESENTE ANTE ESTE DESPACHC JUDICIAL A LAS 10:30 AM DEL DÍA 21 DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A FIN	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00536	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA	Auto ordena oficiar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Bogotá, a través de la Operadora de Insolvencia - Andrea Sanchez Moncada, que dentro de los	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00537	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	TOLY BRISVANY CONDE GARZON	Auto resuelve corrección providencia MODIFICAR el numeral primero y tercero de la parte resolutive del auto de fecha 23 de marzo de 2023	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00617	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CORPORACION TALENTO HUMANO POR COLOMBIA	Auto decide recurso REPONER EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTC CALENDADO FEBRERO 23 DE 2023. SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BBVA COLOMBIA, CONTRA ARMANDO CAQUIMBO	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00631	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE HERBIN CEDEÑO RODRÍGUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	18/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00667	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDUARDO CALDERON PERDOMO	Auto resuelve Solicitud NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00671	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ALEX ALBERTO ALARCON GUTIERREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00764	Ejecutivo Singular	CONSUELO FIERRO	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00806	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OSVALDO TAMA NAVARRO	Auto decide recurso AUTO NIEGA RECURSO Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO	18/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00846	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS CELLY LUGO	BLANCA ROSA CHINCHILLA DE CAVIEDES	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc por el TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE ACTORA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA, NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA, Y BLANCA ROSA CHINCHILLA,	18/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	URIEL ESTEABEN MOLINA SALAZAR	Auto resuelve aclaración providencia NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, POR SECRETARÍA, SÍRVASE DARLE TRÁMITE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, VISTA EN EL	18/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00024	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS	Auto ordena emplazamiento ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. POR SECRETARÍA, INCLÚYASE EN EL REGISTRO	18/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALBERTO TRUJILLO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE OCCIDENTE, Y A CARGO DE ALBERTO TRUJILLO, TAL Y COMO SE ORDENÉ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGC LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	18/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00297	Verbal	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ANTONIO RAMIREZ CORTES	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS	18/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00298	Otros	DANILO CASTILLO CALDERON	-----	Auto concede amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y ORDENA OFICIAR A DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NEIVA P	18/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00300	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	JUAN PABLO MOTTA TOVAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	18/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00302	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	RITA MERCEDES BORJAS CORTES	Auto inadmite demanda	18/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00304	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	LEIDY ANDREA CASTRO LIZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	18/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00313	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOOMEVA S.A.	ERICK LEONARDO ACERO CAMARGO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ERIK LEONARDC ACERO CAMARGO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	18/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00314	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUDE DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA	18/05/2023		1
41001 2018 40 03008 00674	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE NUMERAL QUINTO INCISO 5 DEL ACTA DE REMATE	18/05/2023		1
41001 2013 40 22002 00672	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	PEDRO A. ESPINOZA Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0006LIQUIDACIONJUZGAD.PDF	18/05/2023		1
41001 2013 40 22002 00774	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OVIDIO ANTONIO ARROYO ESTUPIÑAN	Auto Resuelve Cesión del Crédito NEGAR la solicitud de cesión de crédito en favor CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., allegada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por cuanto ya fue	18/05/2023		1
41001 2014 40 22002 00733	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	ALVARO MORALES SERRANO	Auto decide recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y ORDENA ARCHIVO	18/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2014 01045	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	DIANA ANGELICA POLANIA GUZMAN	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC 0009LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	18/05/2023		1
41001 40 22002 2015 00415	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	RAMIRO ESPINOSA HERRERA	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		2
41001 40 22002 2015 00415	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	RAMIRO ESPINOSA HERRERA	Auto decide recurso AUTO REVOCA DESISTIMIENTO TACITO	18/05/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/MAYO/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 014 DEL JUZGADO PRIMERO
CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS EDILSON POSADA MAYA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-31-03-001-2018-00082-00

Neiva-Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF26 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora, solicita aplazamiento de la diligencia de entrega programada para el día 19 de mayo de los corrientes a las 8:00 a.m. hasta nueva solicitud de su parte, Argumentando que, se encuentra que por parte del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral está pendiente resolver sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por la opositora SINDY KATHERINE BENITEZ CASTRO.

Teniendo en cuenta lo anterior, por encontrarla ajustada en derecho, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de entrega programada para el día 19 de mayo de los corrientes a las 08:00 am., por petición de la apoderada judicial de la parte actora, y hasta tanto el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, resuelva el recurso de apelación en mención.

SEGUNDO: COMUNICAR de manera inmediata de lo aquí decidido a la **POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA Y DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PERSONERÍA MUNICIPAL Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.** Líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	YAMIL RIVERA POLANÍA
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00355-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista el escrito que mediante el cual se solicita el desglose y levantamiento de medidas cautelares, revisado el expediente, se advierte que, las primeras solicitudes ya fueron resueltas, ya que, mediante proveído calendado octubre 30 de 2014, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, y el archivo del proceso, sin condena en costas, por lo que se ha de estarse a lo resuelto en dicho auto.

De otro lado, vista la Escritura Pública 473 del 03 de marzo de 2022 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, y el certificado de existencia y representación legal de GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través del abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, para las funciones señaladas en el Contrato 169 de 2021, suscrito entre las partes.

Por último, conforme a lo pedido, se **AUTORIZA** para recibir el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo en el presente asunto, a **KATHLEEN MCNEIL GARCÍA BONILLA** y a **DIANA KATHERINE VELÁSQUEZ PLAZAS**, previo al pago de arancel judicial y expensas necesarias, bajo la responsabilidad única y exclusiva de la parte demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en proveído calendado octubre 30 de 2014.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa a través del abogado **OCTAVIO GIRALDO HERRERA**, abogado titulado, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante en las condiciones señaladas en el Contrato 169 de 2021, suscrito entre las partes.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: AUTORIZAR para recibir el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo en el presente asunto, a **KATHLEEN MCNEIL GARCÍA BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.075.287.904**, y a **DIANA KATHERINE VELÁSQUEZ PLAZAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.007.520.895**, previo al pago de arancel judicial y expensas necesarias, bajo la responsabilidad única y exclusiva de la parte demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Carmen Julia Charry Rico.
Demandado: Jairo Dussán Hernández.
Radicación: 41001-40-22-002-20009-00597-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [02LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

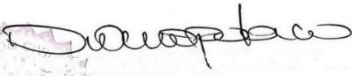
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23**

Hoy **19 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado:	MIRIAM CAMPOS ALDANA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00547-00.-

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al escrito que antecede, mediante el cual, la parte demandada, MIRIAM CAMPOS ALDANA, alega la prescripción de la acción ejecutiva, y ordinaria, conforme al Artículo 2536 del Código Civil, se advierte que, la petición no procede, como quiera que, ya venció la etapa procesal para ejercer su derecho de defensa, con una eventual excepción alegando la figura de la prescripción, ya que, en este asunto, obra en firme la orden de seguir adelante la ejecución mediante proveído calendado noviembre 25 de 2013.

Se le hace saber a la demandada que, la figura de la prescripción de la acción cambiaria, además de que debe ser alegada por la parte al contestar la demanda, dicha figura se rige por el art. 94 del CGP, antes art. 90 del CPC, en concordancia con lo dispuesto por el art. 730 del Código de Comercio, al tratarse de un título valor- cheque.

Sea del caso precisar que, teniendo en cuenta que, la citación para la notificación personal remitida a la demandada, , MIRIAM CAMPOS ALDANA, fue devuelta bajo la causal “CAMBIO DE DOMICILIO”¹, mediante auto del 19 de marzo de 2013, se ordenó el emplazamiento de esta, y unas vez realizadas en debida forma las publicaciones, se nombraron a 3 auxiliares de la justicia como curador Ad-Litem, en providencia del 20 de agosto de 2013, y una vez notificado personalmente el Dr. Rodrigo Sterling Motta, quien fue designado por el juzgado, el 29 de agosto de 2013², se le corrió traslado de la demanda, y ejerció el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, allegando la correspondiente contestación el 30 de agosto de 2013³.

Ahora bien, como la demandada solicita se declare la prescripción de la acción invocando el art. 23 del Constitución Política de Colombia, se le ha de indicar que, de conformidad a diversos pronunciamientos de las altas cortes, las solicitudes atinentes a las actuaciones judiciales no pueden ser planteadas mediante el derecho de petición, en tanto que estas no se ciñen a las normas administrativas que lo regulan, si no a las normas procesales propias del juicio que se adelanta.

¹ Página 29 del archivo 0001CuadernoPrincipal del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Página 43 del archivo 0001CuadernoPrincipal del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

³ Páginas 44 y 45 del archivo 0001CuadernoPrincipal del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Al respecto, la honorable corte constitucional en Sentencia T-377/00 lo ha manifestado en los siguientes términos:

“DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance

*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo anterior, se le indica que lo aquí resuelto se le será notificada por estado, conforme lo ordena el art. 321 del C. de P. Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E**:

DENEGAR la solicitud de prescripción de la acción, presentada por la demandada, **MIRIAM CAMPOS ALDANA**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOFISAM
Demandado:	ZAIRA LORENA ACEVEDO CABRERA Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00536-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado 09 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber permanecido el proceso inactivo por más de dos años, sin que la parte actora hiciera alguna actuación tendiente a lograr el propósito del proceso ejecutivo.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora indica previo la emisión del auto que decretó desistimiento tácito el 9 de febrero de 2023, la parte actora el día 6 de ese mismo mes, a través de correo electrónico solicitó medida cautelar.

De tal manera, que al estar pendiente por resolver una medida cautelar, no debió decretarse desistimiento tácito.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 28 de febrero de 2023 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El inconformismo de la parte actora, radica en previo a decretarse el desistimiento tácito, había solicitado a través de correo electrónico, medidas cautelares, las cuales no fueron tenidas en cuenta.

Revisado el plenario, se observa que efectivamente el 6 de febrero de los corrientes la apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud de medida cautelar, actuación que es propia del proceso ejecutivo, ya que de esta manera se busca satisfacer la obligación perseguida, actuación que interrumpe los términos, tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, sin hacer extensas consideraciones el despacho habrá de revocar la providencia calendada el 9 de febrero de 2023, y en su lugar, se resolverá la solicitud de medida cautelar visible en PDF0002 del cuaderno No. 2., en auto a parte dirigido al mentado cuaderno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

REVOCAR la providencia calendada el 9 de febrero de 2023

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA COOFISAM
Demandado:	JESÚS EMMANUEL MORALES SÁNCHEZ Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00542-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado 02 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber permanecido el proceso inactivo por más de dos años, sin que la parte actora hiciera alguna actuación tendiente a lograr el propósito del proceso ejecutivo.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora indica se encuentran medidas cautelares pendientes por materializarse, pues se decretaron medidas cautelares dirigidas a cuentas bancarias, de las cuales BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA Y BANCO COLPATRIA, HOY AXA COLPATRIA no han dado respuesta.

Asimismo, se encuentran pendiente por resolver una solicitud de requerimiento del pagador del Ejército Nacional para que dé respuesta a la solicitud de medida cautelar.

También refiere que a folio 15 del cuaderno de medidas existe una respuesta de la Policía Nacional que no corresponde al presente asunto.

Considera, que el Despacho erró al decretar desistimiento tácito, teniendo en cuenta que habían pendiente solicitudes por resolver. Por lo que solicita revocar dicha providencia, y en su lugar se proceda a requerir al pagador

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

del Ejército Nacional y las entidades financieras que no han dado respuesta de la medida cautelar.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 21 de febrero de 2023 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El inconformismo de la parte actora, radica en que contrario a lo expuesto por el Despacho, la inactividad del proceso se debe a que esta judicatura no se ha pronunciado respecto de la solicitud de requerir al pagador del Ejército Nacional y las entidades financieras que no han dado respuesta de la medida cautelar.

Revisado cuidadosamente el plenario, se tiene que a folio 18 del PDF001CuadernoMedidas, Obra solicitud de requerimiento *“al pagador para que informe la razón por la cual no se ha vuelto a descontar al demandado Wilmer Antonio Penagos Trujillo”* petición que data del 19 de enero de 2017.

Si bien, dicha situación no fue resuelta, lo cierto es que la apoderada de la parte actora no hizo ninguna gestión para que se resolviera su petición. Asimismo, tampoco se evidencia que hubiera presentado alguna solicitud tendiente a requerir a las entidades financieras que no han dado respuesta. Lo que deja entrever, que no ha sido diligente con el proceso, aunado a que solo hasta este momento pretende que se mantenga activo el expediente cuando a lo largo del proceso, no propendió por realizar gestión alguna para ello.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Adviértase que, las medidas cautelares tendientes al embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, se consuman con la sola remisión del oficio respectivo, tal y como lo indica en el numeral 10 del art. 593 del CGP.

De igual manera, es importante memorar que en estadio procesal en el que se encontraba el proceso, la parte debía propender por buscar medidas cautelares que fueran efectivas para así satisfacer la obligación.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Que teniendo en cuenta que, la razón de ser de los procesos ejecutivos es lograr el pago de la obligación, y para ello deben materializarse las medidas cautelares, se observa que la parte actora no fue diligente para que se surta esta etapa procesal, pues no propendió por buscar otras que si fueran efectivas y lograr el pago del crédito.

De tal manera, que el cuestionado auto no resulta caprichoso o amañado, pues lo cierto es que, desde el 09 de noviembre de 2020 (fecha de aprobación de liquidación del crédito), no se adelantó ninguna actuación para lograr el propósito del proceso ejecutivo, Tiempo bastante prologado en el que se mantuvo inactivo y de ahí la declaratoria de desistimiento tácito.

De tal manera, que el Despacho mantendrá incólume la decisión.

Para finalizar, el recurso de apelación será desestimado, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, el cual se tramita como un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 2 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo del presente asunto previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LEONARDO JESÚS RODRÍGUEZ IBARRA
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00208-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado 02 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber permanecido el proceso inactivo por más de dos años, sin que la parte actora hiciera alguna actuación tendiente a lograr el propósito del proceso ejecutivo.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte expone que el desistimiento tácito no resulta procedente, por encontrarse suspendido en virtud a trámite de negociación de deudas al señor **LEONARDO JESÚS RODRÍGUEZ IBARRA**, admitida el 21 de septiembre de 2020 emitida por el conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

Que debido a que fracasó la etapa de conciliación el 21 de febrero de 2021, fue sometido a reparto correspondiéndole al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá quien, en auto del 9 de diciembre de 2021, dispuso la admisión del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, distinguido con la radicación **11001400301820210022000**.

Basado en lo anterior, solicita revocar la providencia que decretó desistimiento tácito, y en su lugar se proceda a remitir el expediente con destino al Juzgado que está conociendo el trámite concursal.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 28 de marzo de 2023 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El inconformismo de la parte actora, radica en que no debió proferirse desistimiento tácito, toda vez que el 21 de septiembre de 2020 el demandado tramitó negociación de deudas, que posteriormente fue fracasada y actualmente se encuentra adelantando liquidación patrimonial de persona natural no comerciante ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá.

Revisado el plenario se observa que la última actuación realizada data del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, y basado en esta actuación se fundó el auto que decretó el desistimiento tácito, pues a todas luces no había ninguna actuación posterior que cumpliera con el fin del proceso ejecutivo.

Ahora, en el recurso, la apoderada judicial de la parte actora pone de presente una situación que desconocía del despacho, en donde informa que el 21 de septiembre de 2020 el demandado presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, y que actualmente se encuentra en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, luego del fracaso de la negociación de deudas. Para lo cual anexo las providencias que así dan cuenta. (Fol. 7-12 del PDF06)

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

que como se indicó antes, el despacho desconocía de esta situación, el proceso no fue suspendido ni mucho menos remitido al juez concursal.

Que debido a que la decisión en la que se acepta la negociación de deudas, se ordena la suspensión del proceso en virtud a lo establecido en el artículo 545 del C.G.P. desde el 21 de septiembre de 2020, no podía contabilizarse los términos para la operancia del desistimiento tácito, por lo que ahora el despacho se ve obligado a revocar esta decisión.

Consecuente con lo anterior, como fracasó la etapa de negociación de deudas y se encuentra cursando la liquidación patrimonial, el despacho de conocimiento en auto del 9 de diciembre de 2021, dispuso en su numeral quinto ordena la remisión de los procesos que se adelanten en contra del demandado, se acatará por esta judicatura esta orden judicial y dispondrá la remisión del expediente al trámite concursal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR la providencia calendada el 02 de marzo de 2023, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: REMITIR al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el proceso de la referencia, para que sea incorporado al proceso de Liquidación Patrimonial de la Persona Natural No Comerciante adelantado por **LEONARDO JESÚS RODRÍGUEZ IBARRA**, el cual es tramitado ante ese despacho, bajo el radicado **No. 11001400301820210022000**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	José de Jesús Yundes Ruiz.
Radicación:	41001-40-22-002-2017-00428-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0002Liquidacioncredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

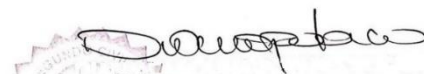
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 19 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: JHON DAIRÓ BAHAMÓN PLAZAS HOY CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA (CESIONARIO)
Demandado: MARÍA EUGENIA DÍAZ OLIVEROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00724-00.-

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vistos los poderes otorgados por SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA, AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Y TANIA GORETTY RODRÍGUEZ LUNA, como herederos del demandante, CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA Q.E.P.D., a la abogada BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, quien también funge en tal calidad, allegando los correspondientes registros civiles de nacimiento, por encontrarse acreditado el interés jurídico que les asiste se ha de aceptar la sucesión procesal consagrada en el Artículo 68 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal a favor de **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA, AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Y TANIA GORETTY RODRÍGUEZ LUNA**, en calidad de herederos determinados del aquí demandante, **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA**, para actuar en nombre propio y como apoderada judicial de de los señores **SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA, AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Y TANIA GORETTY RODRÍGUEZ LUNA**, herederos del demandante **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D.)**, en los términos y para los fines previsto en los poderes allegados al plenario.

TERCERO. Por secretaria remítase el expediente digital, a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA**, a la dirección electrónica bemaro@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	ERIK KLER CUÉLLAR JARA
Demandado:	SERGIO MEDINA CORREAL
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00105-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 29 de septiembre de 2022, el despacho ordenó al pagador de NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA realizar los descuentos al salario del demandado, dejándolo a disposición de esta judicatura, y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Neiva para que procediera la conversión de depósitos judiciales obrantes, en virtud al remanente en favor del presente asunto.

Que teniendo en cuenta que tanto el pagador y el referido juzgado, acataron lo solicitado, a la fecha se evidencian depósitos judiciales en favor del proceso de la referencia. PDF82.

Que teniendo en cuenta que, la última liquidación del crédito aprobada data del 27 de enero de 2022 (PDF42) se procedió a realizar la actualización del crédito por parte del despacho (PDF80), actuación que da cuenta que existe dinero suficiente para satisfacer la totalidad de la obligación y las costas procesales, pues se indica que el valor del crédito es \$2.541.977 y las costas procesales aprobadas por este despacho en auto del 6 de diciembre de 2018 por \$130.500, lo que da un total de **\$2.672.477**.

Por lo anterior, el Despacho procederá a aprobar la actualización del crédito visible en PDF80 y como consecuencia de lo anterior, ordenará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, disponiendo el pago en favor del demandante por la suma de **\$2.672.477**, y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el despacho

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito visible en PDF80 del cuaderno principal.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo presentado por **ERIK KLER CUÉLLAR JARA** en contra de **SERGIO MEDINA CORREAL**, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo. **Ofíciense.**

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandante **ERIK KLER CUÉLLAR JARA**:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001091313	1075251434	ERIK KLER CUELLAR JARA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 711.485,00
439050001093123	1075251434	ERIK KLER CUELLAR JARA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 670.165,00
439050001095793	1075251434	ERIK KLER CUELLAR JARA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 1.102.036,00

CUARTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050001099520** por **\$ 585.085,00**, así:

- Uno por **\$188.791** que deberá ser pagado a favor de la parte Demandante **ERIK KLER CUÉLLAR JARA**.
- Otro por **\$396.294** deberá ser pagado en favor de **SERGIO MEDINA CORREAL**, salvo que exista embargo de remanente, caso en el cual, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

QUINTO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales, y los que se alleguen por posterioridad, en favor del demandado **SERGIO MEDINA CORREAL**, pero en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001102521	1075251434	ERIK KLER CUELLAR JARA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.012.985,00
439050001105057	1075251434	ERIK KLER CUELLAR JARA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 625.425,00
439050001108507	1075251434	ERIK KLER CUELLAR JARA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 522.425,00
439050001110037	1075251434	ERIK KLER CUELLAR JARA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 1.684.625,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

439050001110038	1075251434	ERIK KLER CUELLAR JARA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 644.094,00
439050001110039	1075251434	ERIK KLER CUELLAR JARA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 635.575,00
439050001110040	1075251434	ERIK KLER CUELLAR JARA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 703.414,00
439050001110041	1075251434	ERIK KLER CUELLAR JARA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 1.138.662,00
439050001110042	1075251434	ERIK KLER CUELLAR JARA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 704.620,00
439050001110043	1075251434	ERIK KLER CUELLAR JARA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 921.097,00
439050001110044	1075251434	ERIK KLER CUELLAR JARA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 582.260,00
439050001110045	1075251434	ERIK KLER CUELLAR JARA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 664.499,00
439050001110046	1075251434	ERIK KLER CUELLAR JARA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 628.865,00

SEXTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Una vez realizado la orden de pago, se les informará a las partes a través de correo electrónico para que procedan con el cobro.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose del documento base de ejecución a la parte demandada quien efectuó el pago. Artículo 116 del C.G.P.

OCTAVO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Leonardo Quimbayo Tafur.
Demandado: Luis Arturo Alarcón Castellanos.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00490-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no parte de la última liquidación aprobada.

Así mismo, se advierte que con los títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente asunto se paga la totalidad de la obligación y las costas¹, se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Finalmente, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a las partes que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto y en ese caso, el remanente se dejará a disposición del proceso que así lo solicite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandanda, por las razones expuestas, para en su lugar acoger la elaborada por el Juzgado a continuación. [55LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por LEONARDO QUIMBAYO TAFUR contra LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo. **Ofíciense.**

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial **HASBLEIDY TATIANA NÚÑEZ DUSSÁN** teniendo en cuenta la facultad para recibir otorgada en el poder (folio 1).

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001059065	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	03/12/2021	\$ 788.101,07
2.	439050001059066	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	03/12/2021	\$ 100.000,00
3.	439050001060767	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	23/12/2021	\$ 1.155.505,21

¹ Pdf 1 pag. 64, 68



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

4.	439050001060768	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	23/12/2021	\$ 100.000,00
5.	439050001064479	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	02/02/2022	\$ 969.557,27
6.	439050001064480	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	02/02/2022	\$ 100.000,00
7.	439050001067746	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	04/03/2022	\$ 890.050,36
8.	439050001067747	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	04/03/2022	\$ 100.000,00
9.	439050001070491	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	05/04/2022	\$ 650.580,24
10.	439050001070492	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	05/04/2022	\$ 100.000,00
11.	439050001073407	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	05/05/2022	\$ 374.010,13
12.	439050001073408	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	05/05/2022	\$ 100.000,00
13.	439050001076518	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	06/06/2022	\$ 1.306.818,17
14.	439050001076519	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	06/06/2022	\$ 100.000,00
15.	439050001080897	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	26/07/2022	\$ 1.812.061,77
16.	439050001080898	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	26/07/2022	\$ 100.000,00

QUINTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050001082269** por \$1.619.375,15 en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por \$1.192.987 que deberá ser pagado a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial **HASBLEIDY TATIANA NÚÑEZ DUSSÁN**.
- Otro por la suma de \$426.388,15, que deberá ser pagado a favor del demandado **LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS**. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

SEXTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial y los que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS**, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1)	439050001082270	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	03/08/2022	\$ 100.000,00
2)	439050001085533	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	05/09/2022	\$ 753.333,37
3)	439050001085534	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	05/09/2022	\$ 100.000,00
4)	439050001088410	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	04/10/2022	\$ 728.333,33
5)	439050001088411	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	04/10/2022	\$ 100.000,00
6)	439050001091695	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	08/11/2022	\$ 705.000,00
7)	439050001091696	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	08/11/2022	\$ 100.000,00
8)	439050001094421	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	05/12/2022	\$ 810.250,00
9)	439050001094422	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	05/12/2022	\$ 100.000,00
10)	439050001096640	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	27/12/2022	\$ 1.394.458,18
11)	439050001096641	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	27/12/2022	\$ 100.000,00
12)	439050001100338	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	06/02/2023	\$ 827.209,23
13)	439050001100339	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	06/02/2023	\$ 100.000,00
14)	439050001103499	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	06/03/2023	\$ 1.354.333,32
15)	439050001103500	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	06/03/2023	\$ 100.000,00
16)	439050001106488	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	04/04/2023	\$ 681.333,36



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

17)	439050001106489	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	04/04/2023	\$ 100.000,00
18)	439050001109346	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	05/05/2023	\$ 888.545,10
19)	439050001109347	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	05/05/2023	\$ 100.000,00

SÉPTIMO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia, a favor de la parte a quien le hayan sido descontados. En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesario acercarse al Juzgado para reitirar las ordenes de pago y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

NOVENO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

DÉCIMO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23**

Hoy **19 de mayo de 2023.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESIÓN INTESADA
Demandante:	ANA LOSADA DE RODRÍGUEZ Y OTROS.
Causante:	PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ Q.E.P.D.
Providencia:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00773-00

Neiva-Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Vencido en silencio el término de traslado a las partes, del trabajo de partición, presentado por el auxiliar de la justicia designado para tal fin, dentro del presente asunto, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, no sin antes resolver la solicitud de objeción presentada por LUIS AUGUSTO OLIVEROS PEDRAZA, frente al Trabajo de partición.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 19 de noviembre de 2018, a solicitud de ANA LOSADA DE RODRÍGUEZ-Cónyuge sobreviviente, JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ LOSADA, FARID RODRÍGUEZ LOSADA, MARTHA ROCIO RODRÍGUEZ LOSADA, VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ LOSADA, PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ LOSADA y LUZ DARY RODRÍGUEZ LOSADA- en calidad de herederos, se declaró abierta la sucesión del causante PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ Q.E.P.D., ordenándose los emplazamientos del caso. Igualmente se citó y ordenó emplazar a LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ NINCO, JOSEPH DAMIAN RODRÍGUEZ RAMOS, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ NINCO y DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ NINCO, como heredero del causante PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ Q.E.P.D., en representación del causante JOSÉ HELIEDER RODRÍGUEZ LOSADA (Q.E.P.D.), disponiéndose igualmente el emplazamiento de los herederos indeterminados de este.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, el despacho aceptó la SUCESIÓN PROCESAL correspondiente al heredero reconocido PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ LOSADA (QEPD)., a favor de los señores JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MURCIA y PILAR ELIANA RODRÍGUEZ MURCIA, de conformidad con el artículo 519 del Código General del Proceso, en concordancia con el 1378 del Código Civil.

Una vez allegadas las publicaciones de Ley, y emplazados los herederos determinados del causante PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ Q.E.P.D., mediante auto de fecha 28 de octubre 2021 y 15 de abril de 2021, se nombró curador Ad-Litem a los señores LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ NINCO y JOSEPH DAMIAN RODRÍGUEZ VALDERRAMA, mientras que las herederas MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ NINCO y DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ NINCO, constituyeron apoderada para las que representara en esta causa, todos aceptando la herencia con beneficio de inventario.

El día 4 de febrero de 2022, se lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose los siguientes:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

ACTIVOS:

Bienes sociales:

PARTIDA PRIMERA: Se trata de un bien inmueble denominado "**LA AMÉRICA**", ubicado en el paraje cerro Neiva, corregimiento San Bartolo del Municipio de Neiva en el Departamento del Huila, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. **200-126368** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

LINDEROS: NORTE: con predios de RAFAEL NAVARRO TRONCOSO Y ANTONIO MURCIA; predios de EVER MOSQUERA GARRIDO, predio de DIOFANTE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y predio de PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, hoy de la sociedad Vital Inversiones S.A., ORIENTE: con predios de JULIO VARGAS y CÁNDIDO OLAYA, SUR: con predios de DIOFANTE GONZÁLEZ BERMEO, OCCIDENTE: con predios de ALMARIO SILVA y ERNESTINA VALDERRAMA.

TRADICIÓN: El inmueble referido anteriormente resultó del desenglobe realizado mediante Escritura Pública No. 2.223 de fecha 11 de octubre de 1.996, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-126368.

AVALÚO: en la suma de \$50'929.720.00.

PARTIDA SEGUNDA: 50% del inmueble Rural – lote "**AMERICA DOS**" – vereda San Bartolo – Municipio de Neiva – Huila, Departamento del Huila, con una extensión de una 1.0 Has, 6.500 Mt 2, matrícula inmobiliaria No. 200 – 144896 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

LINDEROS: Los Contenidos en la Resolución No. 0477 del 28 -05- 1998. Se tomó como tal el punto 6 donde concurren las colindancias de BASE CERRO NEIVA, LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ Y EL INTERESADO. NORTE: en 284 metros con LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ, puntos 6 al 2. ORIENTE: en 46 metros con PEDRO RODRÍGUEZ (interesado titulado), PUNTOS 1 al 8, OCCIDENTE: en 40 metros con la BASE CERRO NEIVA, puntos 8 al 6 y cierra.

TRADICIÓN: el señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, adquirió por adjudicación de baldíos del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA DE NEIVA, Resolución 0477 del 28 – 05 – 1998.

AVALÚO: en la suma de \$1'191.750,00

PARTIDA TERCERA: Tipo de predio rural - lote "EL MIRADOR" ubicado en el parejo Cerro Neiva, corregimiento de San Bartolo, Municipio de Neiva, departamento del Huila, de una extensión aproximada de 86 hectáreas 1.250 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria No. **200-66349** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

LINDEROS: Contenidos en la Resolución No. 681 del 31 de mayo de 1988, se tomó como tal el delta No. 42 donde concurren las colindancias de Ramiro Oliveros, Carretera y el interesado, colinda así: NORTE: en 163 metros con Ramiro Oliveros, carretera al medio del delta 42 al punto 24, en 236



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

metros con Purificación Chala, carretera al medio en parte del punto 24 al delta 45, en 332 metros con Victoriano Cardozo del delta 545 al delta 1, en 90 metros con Adriano Ángel del delta 1, Al delta 2, en 402 metros con baldíos nacionales, carretera al medio en parte del Delta 2 al Delta 5, en 50 metros con Raúl Portillo del Delta 5 al punto 1. ORIENTE: en 564 metros con Raúl Portillo, zanjón al medio en parte mínima del punto 1 Delta 9 en 230 metros con baldíos nacionales del Delta 9 al Delta 11. SUR: en 1899 metros con Irene Vidal del Delta 11 al Delta 32 en 72 metros con Julio Vargas del Delta 32 al punto 14. OCCIDENTE: en 604 metros con Antonio Murcia, zanja al medio en parte del punto 14 al 18, en 598 metros Con Ramiro Oliveros, zanja al medio del punto 18 al delta 42 y cierra.

TRADICIÓN: el señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, adquirió por adjudicación de baldíos de INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA - Resolución 681 del 31 DE MAYO DE 1988.

AVALÚO: en la suma de \$143.797.500,00.

PARTIDA CUATRA: La suma de treinta millones de pesos (\$30'000.000,00), dinero que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, a disposición del causante PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, dentro del proceso con radicado 2009-00296-00, conforme a la certificación allegada al plenario.

PASIVOS: \$0.

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, se aprobó los siguientes inventarios y avalúo adicionales:

ACTIVOS ADICIONALES:

BIENES SOCIALES

PARTIDA PRIMERA: 50% del inmueble Rural – lote “**AMERICA DOS**” – vereda San Bartolo – Municipio de Neiva – Huila, departamento del Huila, con una extensión de una 1.0 Has, 6.500 Mt 2, Matrícula Inmobiliaria No. 200 – 144896 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

LINDEROS: Los Contenidos en la Resolución No. 0477 del 28 -05- 1998. Se tomó como tal el punto 6 donde concurren las colindancias de Base Cerro Neiva, Luis Antonio Rodríguez y el Interesado. NORTE: en 284 metros con LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ, puntos 6 al 2. ORIENTE: en 46 metros con PEDRO RODRÍGUEZ (interesado titulado), PUNTOS 1 AL 8. OCCIDENTE: en 40 metros con la BASE CERRO NEIVA, puntos 8 al 6 y cierra.

TRADICIÓN: la señora **ANA LOSADA DE RODRÍGUEZ**, adquirió por adjudicación de baldíos del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA DE NEIVA, Resolución 0477 del 28 – 05 – 1998.

AVALÚO: vale esta partida \$1.191.750,00

PARTIDA SEGUNDA: Bien mueble – dinero en cuenta de ahorro correspondiente a la suma de \$8'862.245,66 moneda corriente, dinero que se encuentra en la cuenta de ahorro No. 0769 7001 3777 del Banco



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Davivienda, titular de la cuenta JOSÉ HELIDER RODRÍGUEZ LOSADA, (Q.E.P.D), (Hijo De Pedro Antonio Rodríguez) quien en vida se identificó con la C.C. No. 7.696.881, y que dicha suma de dinero fue objeto de proceso de partición adicional dentro de la sucesión de JOSÉ HELIDER RODRÍGUEZ LOSADA, demandante DAMIAN RODRÍGUEZ RAMOS Y LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ NINCO, proceso que se encuentra terminado y archivado, por exclusión de la única partida, por demostrarse que esos dineros pertenecían al señor PEDRO ANTONIO. Certificación expedida por el Juzgado 5 de Familia de Neiva, Radicado 2017 – 00081.

El día 13 de febrero de 2023, la partidora DR. DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, presenta el trabajo de partición, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos principales, así como los inventarios y avalúos adicionales.

A continuación, se dispuso a correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, al tenor de lo indicado por el Artículo 509 del Código General del Proceso, término que venció en silencio frente a las partes interesadas en este asunto.

No obstante, el señor LUIS AUGUSTO OLIVEROS PEDRAZA, mediante apoderado judicial, presenta objeción al trabajo de partición, alegado que, concurre en calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño del inmueble finca denominado el "Mirador" ubicado en la vereda el CHAPURO, jurisdicción del Municipio de Neiva Huila, inmueble con extensión de 89 has 1.250 M.2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-63349 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva Huila.

Manifiesta que, LUIS AUGUSTO OLIVEROS PEDRAZA, adquirió el inmueble por contrato de compraventa de la señora YINA MAYORLY RAMOS VALDERRAMA, quien actuó en nombre propio y en nombre del menor JOSEPH DAMIAN RODRÍGUEZ RAMOS, y el señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ NINCO, habiendo dado en pago la suma de \$150'000.000,00, entrando en posesión del inmueble junto con la señora MAGALY ROA OLAYA, desde el 26-08-2021.

Agrega que, adquirió el inmueble porque constato que sus vendedores fueron legítimos adquirientes del mismo en razón a la conciliación celebrada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el día 18-09-2011, habiéndose pagado los valores allí acordados.

Por ultimo indica que, se presenta objeción a la partición en razón de que se ha inventariado y avaluado un inmueble que no pertenece al haber de la sociedad conyugal ni de la herencia, por lo que solicita darle tramite al incidente de objeción que se presenta a la partición y en consecuencia, acceder a la objeción de la partición ordenar se excluya de la partición el inmueble finca denominado el "Mirador " ubicado en la vereda el CHAPURO, jurisdicción del Municipio de Neiva Huila, inmueble con extensión de 89 has 1.250 M.2 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.200-63349 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva Huila, declarar que el opositor es el Señor LUIS AUGUSTO OLIVEROS PEDRAZA, y ordenar al partidador se rehaga la partición excluyendo de la misma el inmueble en mención.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
III. CONSIDERACIONES**

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone que,

"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."

Revisando la objeción presentada por el señor OLIVEROS PEDRAZA, se tiene que su fundamento está en que es poseedor del inmueble denominado "MIRADOR", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por compraventa que le hizo los señores YINA MAYORLY RAMOS VALDERRAMA, quien actuó en nombre propio y en nombre del menor JOSEPH DAMIAN RODRÍGUEZ RAMOS, y el señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ NINCO, razón por la cual solicita que, el bien inmueble en mención sea exclusivo de la repartición.

Pues bien, en primer lugar, debe indicar este despacho que, la posesión alegada deviene de un contrato de compraventa, la cual fue suscrita con personas que no son propietaria del inmueble. Veamos:

Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, se adelantó el proceso ordinario instaurado por PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ en contra de JOSÉ HELIEDER RODRÍGUEZ LOSADA, el cual se tramitó bajo el radicado NO. 410013103001 2009 00296 00, el cual terminó por conciliación celebrada entre las partes el día 18 de mayo de 2018, cuyo acuerdo consistió, entre otras cosas, en que: i) el señor JOSÉ HELIEDER RODRÍGUEZ LOSADA, cancelaría a partir del 23 de mayo de ese mismo año, y hasta el 23 de junio de 2012, una suma mensual de \$5'6000.000,00, la suma de \$10'000.000,00 anuales a partir del primero de julio de 2012 y así sucesivamente hasta completar la suma de \$100.000.000,00, valor que debía ser cancelado dentro de los primeros cinco días de cada mes de julio y de cada anualidad. Dicha suma debía ser pagada al señor PEDRO ANOTNIO RODRÍGUEZ, a través del mentado juzgado, ii) el señor PEDRO ANOTNIO RODRÍGUEZ, se comprometió a suscribir la escritura pública de transferencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63349 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Neiva a favor de JOSÉ HELIEDER RODRÍGUEZ LOSADA, agregando que se asume la conciliación como un pasivo a cargo de la herencia del señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ en caso de este fallecer por su avanzada edad, y que la escritura pública debería ser suscrita en la Notaria Tercera del Círculo de Nieva, aceptándose como una obligación de hacer por parte del señor PEDRO ANOTNIO RODRÍGUEZ o sus herederos en caso de fallecimiento o por trámite judicial en caso de renuencia de uno u otro.

Así las cosas, se tiene que, conforme a la conciliación celebrada entre los hoy causantes JOSÉ HELIEDER RODRÍGUEZ LOSADA y PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, este se obligó para con aquel, a suscribir la escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio del inmueble



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

denominado “El Mirador” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63349 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Neiva, y que en caso de fallecimiento del señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, dicha obligación recae en sus herederos. Así las cosas, y ateniendo a que el señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ no alcanzó a realizar dicha transferencia, y que, el fallecimiento del señor JOSÉ HELIEDER RODRÍGUEZ LOSADA fue incluso primero en el tiempo, es claro que lo pactado por los dos causantes es un tema que debe ser resuelto por los herederos de ambos, teniendo claro que, la transferencia del dominio del mentado bien, de no hacerse de manera voluntaria, debe llevarse por la vía jurisdiccional.

Es pertinente señalar que, en providencia del 20 de octubre de 2016, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, con ponencia de la Magistrada Claudia María Arcila Díaz, en el expediente radicado 2012-00131, dispuso que en los procesos liquidatarios se presentan temas que son ajenos a la partición de bienes y que no es procedente allí el reconocimiento de derechos que deben discutirse en ámbitos diferentes.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este despacho, que si bien en este caso quien tramita en primera instancia el proceso de sucesión, es el juez civil municipal, que podría ser competente para establecer si el señor JOSÉ HELIEDER RODRÍGUEZ LOSADA dio cumplimiento a lo pactado con el señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva y en consecuencia ordenar la ejecución de la obligación allí convenida, el escenario en el cual se pretende ventilar tal situación no es el indicado, pues el proceso de sucesión es un liquidatorio, regido por normas específicas, que no consagra la posibilidad de proponer excepciones previas ni de mérito y solo a través de un proceso declarativo o ejecutivo podrían las partes entrar a discutir probatoriamente tal situación, a través del procedimiento idóneo para tal fin, en el cual se dé a cada parte la oportunidad procesal de oponerse y controvertir.

De otro lado, se recuerda que, los inventarios y avalúos definitivos constituyen la materia prima del trabajo de partición (cfr. artículo 1820 y ss. del C.C). El experto a quien la labor se le encomiende no puede ampliar los bienes que lo componen, o cambiar su naturaleza (si corresponde al haber particular de uno de los conyugues o social) o su valor; por ello, se corre traslado de los inventarios, para que las partes, si a bien tienen, los objeten, y finalmente, pueden presentar los recursos de ley contra la providencia que los aprueba.

En ese orden de ideas, las objeciones al trabajo de partición o la apelación de la sentencia que lo apruebe, no debe perseguir esas mismas finalidades, teniendo en cuenta el carácter preclusivo de las etapas del proceso en virtud del cual, una vez superado un estadio procesal, no es posible retrotraerse a uno anterior¹.

“Uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil es el de la eventualidad o preclusión, por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas. Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El

¹ Cfr. T.S.P. AF-0012-2021, del 25 de agosto de 2021. M.P Dr. Duberney Grisales Herrera



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos”².

El artículo 1394 del Código Civil contempla unas reglas que orientan la labor del partidor, sin que su observancia constituya una obligación ineludible: “(...) no son normas imperativas, sino preceptos flexibles que han de servir únicamente para guiar el criterio del partidor, al cual dejan en relativa libertad para dar a los problemas suscitados por situaciones de hecho, soluciones distintas a las prescritas como formulación del deseo del legislador”³

Para el caso en estudio, se tiene que en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 4 de febrero de 2022, se incluyó como activo el inmueble denominado “El Mirador” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63349 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Neiva, siendo aprobada en dicha oportunidad, siendo un acto ya ejecutoriado, del cual no puedo en este estado del proceso alegar el señor LUIS AUGUSTO OLIVEROS PEDRAZA, que no tuvo la oportunidad de participar en la misma, toda vez que los herederos de ambos causantes no le informaron la existencia del presente proceso de sucesión, pues recuérdese que dentro de este asunto, se llevaron debidamente los emplazamiento todo aquel que considera tiene derecho a intervenir en esta causa.

Así las cosas, se ha de rechazar de plano objeción, por cuanto el señor LUIS AUGUSTO OLIVEROS PEDRAZA, por un lado, no cuenta con legitimación en la causa para alegarla, y además porque no es la etapa procesal objetar los inventarios, por cuanto esta es la finalidad del alegato presentado.

Por último, revisadas las actuaciones llevadas a cabo en el presente trámite procesal, en especial el trabajo de partición, se encuentran ajustadas a las normas vigentes y que rigen sobre la materia, en especial a lo preceptuado en el referido Art. 509 del Código General del Proceso, por lo tanto, se considera procedente y viable impartirle su aprobación.

Es pertinente resaltar en este punto que, frente al inmueble “**AMERICA DOS**” –vereda San Bartolo – Municipio de Neiva – Huila, Departamento del Huila, con una extensión de una 1.0 Has, 6.500 Mt 2, matrícula inmobiliaria No. 200 – 144896 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dicho predio: i) fue adquirido por PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ y ANA LOSADA DE RODRÍGUEZ por adjudicación de baldíos del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA DE NEIVA, Resolución 0477 del 28 – 05 – 1998, ii) que el 50% de propiedad de PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ , fue inventariado en la diligencia d inventarios inicial, y 50% de propiedad de ANA LOSADA DE RODRIGUEZ, fue incluido en los inventarios y a avalúos adicionales por corresponder a un bien social, razón por la cual en el trabajo de partición se hace una sola partida frente a este inmueble tomándose en una 100”, con su avalúo total, repartiéndose el 25 % de la cuota parte de cada uno al realizar la adjudicación de gananciales, de modo que cada conyugue continua con el 50% de cuota parte, como gananciales.

² CSJ, sala de Casación Civil. Auto de 9 de mayo de 2013. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01

³ GJ LXXI. Página 8.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

A su vez este Despacho indica a los interesados, que en caso de que no se hubieran tenido en cuenta cualquier bien, la Ley consagra oportunidades adicionales a la partición, conforme lo prevé el Artículo 518 del Código General del Proceso.

Igualmente, se señalan como honorarios al partidador designado en este asunto, Doctora DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'360.000)**, que deberán ser cancelados por los sujetos procesales reconocidos en el presente proceso, por partes iguales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción presentada por **LUIS AUGUSTO OLIVEROS PEDRAZA**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes, realizado por la Partidora designado, en este proceso sucesorio del causante, **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ Q.E.P.D.**

TERCERO: A costa de las partes, expedir copias auténticas del Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes, así como de esta Sentencia, con su notificación y ejecutoria, a costa de los interesados, para los fines legales pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

CUARTO: SEÑALAR como honorarios al partidador designado en este asunto, Doctora **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO**, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'360.000)**, que deberán ser cancelados por los sujetos procesales reconocidos en el presente proceso, por partes iguales.

QUINTO: Cumplido lo anterior, protocolícese el presente proceso ante la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, ya que las partes no indicaron en cuál debía hacerse.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Edna Piedad Urriago Trujillo.
Demandado:	Ramiro Trujillo Pimentel.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00856-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0002LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **EDNA PIEDAD URRIAGO TRUJILLO** y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1.	439050000988202	EDNA PIEDAD URRIAGO TRUJILLO	27/12/2019	\$ 19.406,00
2.	439050000992537	EDNA PIEDAD URRIAGO TRUJILLO	31/01/2020	\$ 19.406,00
3.	439050000997473	EDNA PIEDAD URRIAGO TRUJILLO	16/03/2020	\$ 15.085,00
4.	439050000997475	EDNA PIEDAD URRIAGO TRUJILLO	16/03/2020	\$ 15.085,00
5.	439050001024437	EDNA PIEDAD URRIAGO TRUJILLO	29/12/2020	\$ 84.341,00
6.	439050001028660	EDNA PIEDAD URRIAGO TRUJILLO	24/02/2021	\$ 41.862,00
7.	439050001032245	EDNA PIEDAD URRIAGO TRUJILLO	29/03/2021	\$ 21.290,00
8.	439050001034363	EDNA PIEDAD URRIAGO TRUJILLO	27/04/2021	\$ 21.291,00
9.	439050001038062	EDNA PIEDAD URRIAGO TRUJILLO	27/05/2021	\$ 37.332,00
10.	439050001040967	EDNA PIEDAD URRIAGO TRUJILLO	25/06/2021	\$ 17.033,00
11.	439050001046774	EDNA PIEDAD URRIAGO TRUJILLO	12/08/2021	\$ 42.581,00
12.	439050001054050	EDNA PIEDAD URRIAGO TRUJILLO	21/10/2021	\$ 42.582,00
13.	439050001104572	EDNA PIEDAD URRIAGO TRUJILLO	22/03/2023	\$ 271.472,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23**

Hoy **19 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Martha Cecilia Camacho Fera.
Demandado: Alfredo Valbuena Jimenez.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00495-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma liquida intereses moratorios sobre el capital correspondiente a las costas y agencias en derecho y los mismos no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito [16Liquidacion.pdf](#), en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libró únicamente por el capital correspondiente a las costas y no por intereses de mora.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23**

Hoy **19 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Bbva Colombia S.A.
Demandado:	Wd Ingenieria S.A.S y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00737-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no aplica la totalidad del valor subrogado al capital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0024LiquidacionJuzgado.pdf](#)

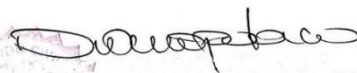
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 19 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00747-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial, y conforme la solicitud de la parte demandante, se ha de requerir a **BANCO CREDIFINANCIERA**, para que informen el trámite dado al Oficio 0006 del 19 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a **BANCO CREDIFINANCIERA**, para que se sirvan dar respuesta al Oficio 0006 del 19 de enero de 2023, mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en auto calendado enero 19 de 2023, consistente en el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y CDAT, que posea el aquí demandado **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA**, en esa entidad bancaria, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese el correspondiente oficio, con copia de la comunicación en mención, y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Tatiana Martínez Puentes.
Demandado: Alejandra Valencia Escobar.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00296-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera y no parte de la última liquidación aprobada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[53LiquidacionJuzgado.pdf](#)

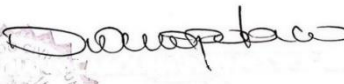
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

*Hoy **19 de mayo de 2023.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: HENRY CERQUERA ÁLVAREZ
Demandado: HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA E
INDETERMINADOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00402-00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como la hora de las **8:00 AM** del día **TREINTA (30)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte que en la citada audiencia se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 13 de abril de 2023 ([85AutoDecretaPruebas.pdf](#)), se saneará y se fijará el litigio, se presentarán alegatos y se dictará sentencia.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Librese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



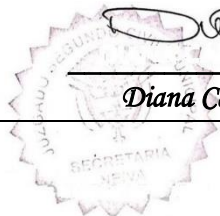
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024***

*Hoy **19 DE MAYO DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Wbeimar Salcedo Robles.
Radicación:	41001-40-22-002-2021-00032-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [17LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

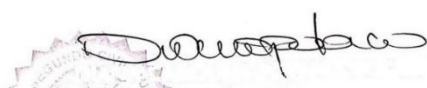
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 19 de mayo de 2023.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Bancolombia SA.
Demandado: Jorge Oswaldo Olaya Bonilla.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00122-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En atención al avalúo presentado por la parte demandante, respecto de los inmuebles con folio de matrícula No. **200-206266 y 200-206249**, denunciadas de propiedad de la demandada **JORGE OSWALDO OLAYA BONILA**, los cuales se encuentran embargados y secuestrados, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [47LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del avalúo [46AvaluoComercial.pdf](#), por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

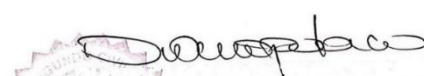
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23**

Hoy **19 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: VIVIANA AGUDELO AUDOR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00125-00.-

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los documentos que anteceden, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A., y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho se abstiene de resolver la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad en comento, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022, asimismo, se debe hacer claridad a cuál pagará corresponde la obligación 377816020786194.

De otro lado, vista la cesión, se evidencia que, si bien se indica, entre otros, como número de la obligación objeto del convenio, 377816020786194, y revisada la demanda y los títulos base de ejecución, no se observa que corresponda alguno de los allí indicados, ya que no contiene el mencionado consecutivo.

Por último, vista la liquidación del crédito¹ presentada por la parte demandante, ejecutoriado el presente auto, por secretaría sírvase darle el correspondiente trámite.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **NEGAR** la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, sírvase darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vista en el archivo 29LiquidacionCredito del 01Cuaderno Principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Archivo 29LiquidacionCredito del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JHON FARID MÉNDEZ LUGO.-
Demandado:	CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00202-00.-

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición propuesto por el abogado JUAN MANUEL GARZÓN, frente a la providencia adiada marzo 02 del presente año.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado marzo 02 de 2023, el Despacho rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios, presentado por el abogado JUAN MANUEL GARZÓN.

Inconforme con la decisión, el profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, presentó demanda ejecutiva en representación judicial de JHON FARID MÉNDEZ LUGO, el 21 de abril de 2021, y que, bajo su asistencia llegó hasta el trámite incidental de desembargo, después de haberse proferido sentencia de seguir adelante con la ejecución, presentada y aprobada la liquidación del crédito, con embargo y secuestro de bienes.

Precisó que, el incidente de desembargo se hizo por motivos necesarios de reconsideración en los bienes embargados, al tratarse de un homónimo.

Indicó que, renunció al poder el 08 de junio de 2022, remitiendo requerimiento de renuncia el 20 de septiembre de 2022, con recurso de reposición, aceptándose la renuncia el 27 de enero de 2023, señalando que no se regulaban los honorarios profesionales, asimismo, se negaron los recursos de reposición y apelación, ordenándose negar el levantamiento de la medida cautelar del vehículo cautelado, seguir adelante la ejecución y el levantamiento de embargo de incidente.

Tras citar el Artículo 76 del Código General del Proceso, señaló que, se requiere que quien adelante el incidente sea abogado reconocido dentro del proceso; el mandato haya sido revocado expresa o tácitamente; que el incidente se presente dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación o renuncia de poder.

Así las cosas, se tiene que, al abogado se le reconoció personería mediante auto del 29 de abril de 2021; que, mediante auto del 27 de enero de 2023, se aceptó la renuncia al poder; el 06 de febrero de 2023,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

interpuso incidente de regulación de honorarios y mediante auto del 02 de marzo de los corrientes, el Despacho rechazo de plano el incidente, de manera subjetiva, olvidándose la regulación judicial de los honorarios de trata el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Reseñó que, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso, y la providencia AC4063-2019 de la Sala Civil – Corte Suprema de Justicia, este juzgado es competente para conocer el incidente.

Expresó que, no se tuvieron en cuenta los presupuestos señalados en los Artículos 76, 129, 366 del Código General del Proceso, y Artículos 2143, 2189 y 2199 del Código Civil, por lo que se debe admitir la solicitud de fijación de honorarios a través del trámite incidental.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto del 02 de marzo de 2023, y en su lugar se modifique y se de aplicación a la petición de liquidar los honorarios profesionales dentro de esta actuación, e iniciar el incidente de regulación de honorarios, y se dé aplicación a lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 27 de marzo de 2023, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente.

Dentro del término¹, la parte demandante a través de apoderado judicial se pronunció, señalando que, en primera medida se le reconociera personería jurídica para actuar en este asunto, y que se niegue lo pretendido por el abogado JUAN MANUEL GARZÓN, ya que el incidente de regulación de honorarios solo es procedente en el evento de la revocatoria del poder, como lo indica el Artículo 76 del Código General del Proceso, y que, en el presente caso, es el profesional el que renuncia al poder, poniendo fin al mismo.

Resaltó que, el abogado JUAN MANUEL GARZÓN no prueba su diligencia en el proceso, ya que deprecó medidas cautelares sin revisar la documentación presentada por el demandante, produciendo una condena en costas mediante auto del 12 de mayo de 2022.

Solicitó que no se acceda a la solicitud de fijación de honorarios, y que se acoge a las consideraciones que de manera prolija sostuvo esta Sede Judicial en el auto recurrido, es decir que, no se reponga la decisión adoptada en el proveído del 02 de marzo de 2023.

¹ Constancia Secretarial del 19 de abril de 2023.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

Respecto a la terminación del poder, como medio de prueba, el Artículo 79 del Código General del Proceso, precisa,

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Conforme se indicó en el auto recurrido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a la regulación de honorarios, ha señalado,

<<(…) que “la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ['queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma'] (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, ['es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil'] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

g) El quantum de la regulación, ['no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...' (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado'] (auto de 31 de mayo de 2010, exp.4269).>>²

Afirmaciones que se sostienen en providencias AC4063-2019 de la Sala Civil – Corte Suprema de Justicia, a la que hace referencia el recurrente, en la que se hizo el siguiente pronunciamiento:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 02 de noviembre de 2012, Exp. 11001-0203-000-2010-00346-00, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

"A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) **Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.**

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma. Carrera 8 n.º 12 A-19 Sede Anexa del Palacio de Justicia - Bogotá, D. C., Colombia PBX: 57 1 5622000 Ext. 9312 - 9313 relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
www.cortesuprema.gov.co.

(...)

Así las cosas, es posible afirmar que, excepcionalmente, **la Sala es competente para conocer del incidente de regulación de honorarios cuando en el trámite del recurso de casación se otorga poder por primera vez a un abogado y, allí mismo se le revoca**, con lo cual se recoge cualquier criterio en contrario, se insiste, para estos específicos casos»." (negrilla del despacho).

De lo anterior se tiene que, debe proponerlo el abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos, y solo cuando le ha sido revocado el poder, ya sea expresamente o tácitamente cuando se designa nuevo abogado, con el cual revoca el poder del anterior, siendo claro que el incidente se inicia dentro del mismo expediente o proceso dentro del cual viene actuando el abogado.

Frente a la revocatoria del mandato, los Artículos 2190 y 2191 del Código Civil, rezan,

"ARTICULO 2190. <REVOCATORIA DEL MANDATO>. La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo."

"ARTICULO 2191. <REVOCACION ARBITRARIA>. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella."

En ese orden, se entiende revocatoria tácita, el otorgamiento de poder a otro abogado, y la expresa, remitiendo escrito al juez de conocimiento en el que expresa su decisión de revocar el poder a su apoderado.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En el presente caso, se tiene que, el 08 de junio de 2022, el abogado recurrente, presento escrito de renuncia de poder, la cual inicialmente fue denegada, en auto del 15 de septiembre de 2022, y atendiendo el recurso de reposición interpuesto por aquel, fue aceptada en auto del 27 de enero de 2023, y que, a la fecha, pese al otorgamiento de poder realizado por el demandante, presentado el 06 de febrero de los corrientes, lo cierto es que, la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho JUAN MANUEL GARZON, fue primero en el tiempo, es decir, que la terminación de su mandato se dio con ocasión a la renuncia presentada por él mismo y no, por el otorgamiento de poder a un nuevo abogado, lo que devino como consecuencia precisamente a la renuncia a poder presentada por el abogado GARZON.

Conforme a lo anterior, en este asunto no se presentó una revocatoria del mandato (expresa ni tácita), por lo que el abogado si bien estaba reconocido como apoderado judicial del demandante, no estaba legitimado para solicitar la regulación de honorarios de que trata el Artículo 76 del Código General del Proceso, al haber renunciado al poder, por lo que se encuentra ajustada la decisión del juzgado, de rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios en comentario (Artículo 130 ibídem), con la advertencia de que el profesional del derecho cuenta con la facultad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, si a bien lo tiene.

Así las cosas, este Despacho observa que el auto calendado marzo 02 de 2023, se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 5 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación, en efecto devolutivo (Artículo 323 ibídem).

De otro lado, visto el poder conferido por el demandante, JHON FARID MÉNDEZ LUGO, al abogado GERMÁN ANDRÉS MÉNDEZ LUGO, mediante Escritura Pública 1.549 del 22 de junio de 2017, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado marzo 02 de 2023, por las razones expuestas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 5 del Artículo 321 Código General del Proceso) en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**. Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

TERCERO: TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante, **JHON FARID MÉNDEZ LUGO**, al abogado **GERMÁN ANDRÉS MÉNDEZ LUGO**, en los términos y para los fines señalados en el poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS
Demandado: JOSE ALEXANDER OVIEDO LUNA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00483-00.
Interlocutorio

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF55 del cuaderno No. 2, obra avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-234992 y 200-234993** denunciado como de propiedad de la demandada **JOSE ALEXANDER OVIEDO LUNA**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO del avalúo visible en PDF55 del Cuaderno No, 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

Para ver el archivo pueden acceder al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESA6rNjvr61Pria89iy4RVEB7-CfqaU4i0NVw3cJf2rGOg?e=jVTuj2

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HÉCTOR JULIO CRUZ LOSADA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00699-00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0034SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré N° 05707076001510119 base de ejecución, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se desprende del poder, allegado con la demanda visto en el PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderada Judicial, contra **HÉCTOR JULIO CRUZ LOSADA**, por haberse cancelado **LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



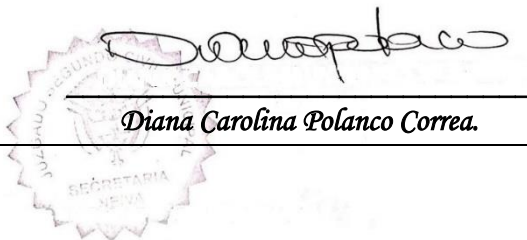
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024**

Hoy **19 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Elber Benavides Ramírez.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00002-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Finalmente teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[062LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación
[057LiquidacionCostas.pdf](#)

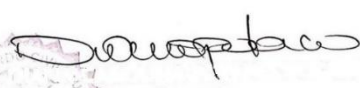
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23**

Hoy **19 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00005-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en archivo PDF0031 y 32 los liquidadores **FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA y YENY MARÍA DÍAZ BERNAL**, manifiestan que no aceptan el cargo encomendado, se hace necesario relevarlos.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR al liquidador **YENY MARÍA DÍAZ BERNAL y FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA**.

SEGUNDO: NOMBRAR a **CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE¹ Y CESAR AGUSTO FARFÁN COLLAZOS²**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que la solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes de la deudora. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ carlandreanoriega@hotmail.com

² Cesarfarfan_22@yahoo.es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante:	GENTIL ZAMORA OSORIO
Demandado:	ACREEDORES VARIOS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00068-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a realizar un control de legalidad oficioso de las actuaciones adelantadas el 16 de febrero de 2023, por medio de la cual se dio apertura al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

ANTECEDENTES

Proveniente del Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, se remite trámite de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de **GENTIL ZAMORA OSORIO**, a fin de que se resuelva la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la acreedora **RUTH STELLA VARGAS MACIAS**.

En síntesis, la nulidad se funda en que el acreedor pretende ocultar la totalidad de sus bienes con los cuales puede satisfacer las obligaciones que pretende negociar, indicando que fueron adjudicados a otra persona. Arguye que en tratándose de bienes sujetos a registro el titular del derecho real de domino es la persona que figure registrada en el certificado de tradición, razón por la cual, a su sentir debe declararse la nulidad para que el deudor relacione la totalidad de sus bienes.

De la nulidad se corrió traslado al deudor, quien manifestó que al iniciar la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, se realizó control de legalidad a todas las actuaciones adelantadas y el apoderado judicial de la acreedora **RUTH STELLA VARGAS MACIAS** manifestó que no existía ningún vicio que nulitara lo actuado. Así mismo expone que, el acuerdo de pago fue aprobado por mayoría superior al 60%, por tanto, lo procedente era impugnar el acuerdo aprobado.

Destaca, que los argumentos alegados por la acreedora ya fueron objeto de discusión por esta dependencia judicial.

Mediante providencia calendada el 16 de febrero de 2023, el despacho dispuso la admisión del procedimiento de liquidación de persona natural no comerciante.

Sobre esta actuación, el apoderado judicial del deudor presenta recurso de reposición argumentando que el acuerdo de pago fue aprobado con el 63.64 % de las acreencias, con el voto positivo del

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

acreedor Dorcey Muñoz (30.91%) y del acreedor Víctor Hernando Joven (32,73%), y voto negativo de la acreedora Ruth Stella Vargas Macías (36,36%)., y también por el deudor, de ahí que resulte improcedente la admisión de la apertura de la liquidación patrimonial.

Indica que, aprobado el acuerdo de pago, la acreedora Ruth Stella Vargas Macías formulo solicitud de nulidad; petición que, a su sentir resulta improcedente atendiendo a que el tramite dispuesto es la impugnación del acuerdo de pago, conforme lo establece el artículo 557 del Código General del Proceso.

Reitera que la solicitud de negociación de deudas no ha fracasado, atendiendo a que el acuerdo de pago fue aprobado por la mayoría de los acreedores en audiencia de fecha 15 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, indica: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por tanto, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que:

“(...) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)"¹

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el despacho mediante providencia calendada el 16 de febrero de 2023, dispuso la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor GENTIL ZAMORA OSORIO, y con ello impartió las ordenes propias de la materia.

No obstante, revisado detalladamente el expediente, se advierte que la remisión fue para resolver una nulidad propuesta por la acreedora Ruth Stella Vargas Macías, y no por haberse declarado fracasada la negociación.

Así mismo se tiene que, el día 15 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, y fue aprobado por el 63.64% de los acreedores el acuerdo de pago propuesto por el deudor; sin embargo, la señora Ruth Stella Vargas Macías solicita que se declare la nulidad de lo actuado por considerar que el deudor no relaciono en su totalidad los bienes del cual es titular, con el fin de garantizar el pago de las acreencias adeudadas.

Pues bien, el artículo 534 del Código General del Proceso, establece que, *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”*

Por tanto, es claro para el despacho que, por error se dispuso una orden distinta al verdadero motivo por el cual se acudió a esta instancia, por lo que en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso se procederá a dejar sin efectos la providencia calendada el 16 de febrero de 2023 inclusive.

Superado lo anterior, el despacho procederá a resolver la nulidad propuesta por uno de los acreedores.

Explica el apoderado judicial de la señora **Ruth Stella Vargas Macías**, que el deudor no relaciono la totalidad de los bienes del cual es titular de dominio, con los cuales se pueden satisfacer las obligaciones pendientes de pago, razón por la cual solicita se decreta la nulidad.

Pues bien, el artículo 534 del Código General del Proceso, dispone:

¹ 1 ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.
YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”
(subrayado del despacho).

Es así como, de la reglamentación del Título IV del Código General del Proceso, el cual regula el trámite de la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, señala cuatro “controversias” en los que el juez civil municipal le corresponde asumir el conocimiento, a saber:

1. Cuando se formulan objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso.
2. Cuando se impugna el acuerdo o su reforma – Artículo 557 ibídem.
3. Cuando fracasa la negociación – Artículo 559 CGP
4. Por incumplimiento del acuerdo de pago – Artículo 560 CGP

Por tanto, de entrada, se advierte que, el motivo por el cual se remite el expediente a este Despacho Judicial, no se encuadra en ninguna de las causales citadas en precedencia.

Resulta propio recordar, que mediante proveído de fecha 6 de octubre de 2022, esta dependencia judicial, resolvió objeción propuesta por la acreedora Ruth Stella Vargas Macías, bajo los mismos argumentos de la nulidad que nos ocupa, la cual fue desestimada por no versar sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas o de la propuesta de pago, por lo que el debate allí planteado era propio de la Conciliadora, situación que se apareja a la que hoy nos ocupa.

Adviértase que, el día 15 de diciembre de 2022, se adelantó la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, y una vez instalada, la operadora Diana Marcela Ortiz Tovar, realizó control de legalidad a todas las actuaciones surtidas en el proceso, y al unísono los acreedores indicaron que no se advertía causal de nulidad o irregularidad alguna. Continuando con la citada audiencia, se sometió a votación el acuerdo de pago allegado por el deudor, y este fue aprobado por el 63.64% de los acreedores. Posteriormente el apoderado judicial de la señora **Ruth Stella Vargas Macías**, presenta la solicitud de nulidad, e inmediatamente se remite el expediente a este despacho judicial, por lo que se avizora que la

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

operadora ni siquiera alcanzo a proferir o decretar el acuerdo de pago en los términos del artículo 554 del Código General del Proceso, de modo que tampoco existe impugnación alguno a dicho acto, por tanto, se ha de desestimar lo pretendido por la señora Ruth Stella Vargas Macías.

Se reitera que, el artículo 545 del Código General del Proceso, faculta al operador de insolvencia para que *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”*

De ahí que, la operadora es quien tiene la facultad, dentro del procedimiento por ella adelantado, de requerir al deudor para que actualice la relación de bienes de su propiedad, y no poner en movimiento el aparato judicial con argumentos sin sustento legal, omitiendo sus deberes de vigilancia y directora del proceso que ante ella adelanta.

Así las cosas, el despacho habrá de abstenerse de resolver la solicitud de nulidad y ordenará la devolución del expediente al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, para que continúe con el trámite correspondiente, conforme lo antes indicado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS la providencia calendada el 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ABSTENERSE de resolver la nulidad planteada por el apoderado judicial de la acreedora **RUTH STELLA VARGAS MACIAS**, conforme a lo indicado.

TERCERO. ORDENAR la devolución del expediente al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, a fin de que se continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

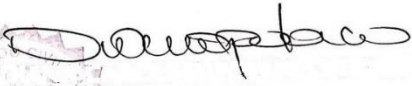


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

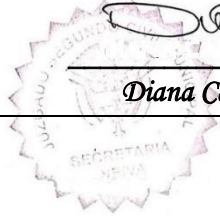
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024***

*Hoy **19 DE MAYO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE SALUD
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00236-00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Seria del caso entrar a resolver el Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago -excepciones previas denominadas *"Inexistencia de la Obligación y habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde"*-, alegada por el apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE SALUD, sino fuera porque previo a ello se debe dar aplicación a la figura señalada por el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el Código General del Proceso esa posibilidad, en principio, fue excluida en el artículo 430, al disponer que *"No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso"* y que *"En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*. Sin embargo, de ese mandato aparentemente claro, ya la Corte Suprema en sede de tutela se ha pronunciado en el sentido de la procedencia de ese control, entre otras, en la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Así pues, es obligatorio, el control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales. Y cuando decimos sustanciales, lo es porque lo que prohíbe aparentemente el artículo 430 del Código General del Proceso, es el control sobre aspectos formales del título ejecutivo; pero cuando se trata del contenido mismo del título, sobre la obligación que de manera expresa debe contener, estamos en presencia de algo más que formal y para el caso se trata de si más allá del título se pueden cobrar intereses que son ajenos o que no están expresamente contenidos en la sentencia, tema que se abordará en el siguiente punto.

De allí que en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, esa Corporación señaló lo siguiente:

"...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso..."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 12 de mayo de 2022, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE SALUD**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancele a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO, las sumas de dinero contenidas en las Facturas HUN523164, HUN000741542, HUN0000808790, HUN0001003418, HUN000490801 y HUN00533003, más los intereses moratorios causados desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Téngase que, son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constante en un documento que provenga del deudor o de su causante, y que sea plena prueba en su contra, como lo establece el **Artículo 422 del Código General del Proceso**, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

(...)”

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

“(...) constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.

(...)

En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento se auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos”¹.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621 ibídem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin embargo, debe advertirse que, al tratarse de facturas expedidas dentro del marco de la prestación de servicios de salud - sobre lo cual no existe controversia-, en principio no nos encontramos frente al título valor que regula el Código de Comercio sino frente a un título ejecutivo regulado no solo por las normas del C. Comercio, sino también por normas especiales, a saber:

- El Decreto 1281 de 2002 expide «*normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación*», previendo lo pertinente a: eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos; rendimientos financieros; reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa; intereses moratorios; Sistema Integral de Información del Sector Salud, cruces de bases de datos; y muy especialmente dentro de otros puntos relevantes, el trámite de las cuentas de **cobro, facturas o reclamaciones** presentadas por los prestadores de servicios de salud (arts. 1 a 7).
- Ley 1122 de 2007, «*por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*», se ocupó del flujo y protección de los recursos y estableció detalladas **condiciones especiales** para el pago de **las facturas** presentadas por los prestadores de servicios de salud habilitados, es así como el artículo 13 literal d) señala que las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagaran los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y

¹ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

respuesta a calidades de título ejecutivo conforme las normas que le son aplicables y las particularidades fácticas de cada una de ellas.²

- Decreto 4747 de 2007 señaló *«algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servidor le salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo»*, incorporando los lineamientos sobre: mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; **soportes de las facturas de prestación de servicios**; manual único de glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y; registro conjunto de trazabilidad de la factura, entre muchos más, de donde se dé taca que, existiendo glosas y de persistir desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley; y la procedencia de intereses de mora desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro si la glosa resulta injustificadas.
- Mediante Resolución 3047 de 2008, *«se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007»*, acto que cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las distintas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico N° 5 sobre *«soportes delas facturas»*, donde este instrumento o su documento equivalente se define como el *«que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada»*.
- Ley 1438 de 2011, artículo 57: regula el trámite de las glosas reiterando que de no presentarse acuerdo una vez vencidos los términos, se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. También resulta relevante su artículo 56 que señala: Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servidos a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción. Las entidades a que se refiere este edículo deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social. También se entienden por recibida

² En este sentido también el parágrafo 5 del art. 13 de la Ley 1122 de 2007.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Debido a lo anterior, el examen de existencia de una obligación expresa, clara y exigible que permita librar el mandamiento de pago pedido debe realizarse de cara al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso y las normas especiales que resultan aplicables al caso.

Pues bien, para el caso en estudio, se tiene que, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, el juzgado libro mandamiento de pago por las sumas contenidas en las Facturas HUN523164, HUN000741542, HUN0000808790, HUN0001003418, HUN000490801 y HUN00533003, más los intereses moratorios; así mismo, negó el mandamiento de pago respecto las Facturas N° HUN0000311450, HUN410746 y HUN 001003436, por infringir los requisitos en el numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio, y revisando nuevamente la demanda y sus anexos, y especialmente el título allegado como base de ejecución, se tiene que tan solo se allegaron las facturas de venta, desprovistas de los documentos que la integran de las cuales habla los anexos técnicos que hacen parte del Decreto 4747 de 2007, como lo es el Anexo Técnico 5, que contiene las disposiciones relacionadas con el soporte de las facturas cuando se trata de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, tal y como acontece en el caso estudiado, para de esta forma poder constituir una obligación clara, expresa y exigibles, teniendo en cuenta que estamos ante facturas por prestación del servicio de salud, las cuales constituyen un título complejo.

Así las cosas, sin lugar a dudas el prestador del servicio de salud omitió cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad especial que rige el asunto, al tratarse de facturas por la prestación de servicios de salud, tal y como lo exige el artículo 21 del decreto 4747, pues para dar cumplimiento al citado precepto, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, que en el artículo 12 señaló:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la resolución”.

En sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), M.P Dra. LUZ EDITH DIAZ URRUTIA, radicación 27001 31 05 001 202018 0227 01 01, emitida por el Tribunal Superior de Quibdó, se dijo:

“En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social desde los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

En definitiva, la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado no cumple con los requisitos formales señaladas por las normas especiales ya anunciadas, se hará control de legalidad al auto de fecha 12 de mayo de 2022, dejándolo sin efecto, y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 12 de mayo de 2022, mediante los cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR mandamiento de pago, por las razones expuestas.

TERCERO. ARCHIVAR el presente asunto, una vez ejecutoriada esta providencia.

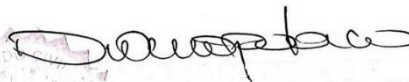
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

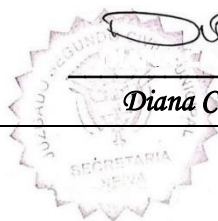
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024**

Hoy **19 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Bogota S.A.
Demandado: Alejandra María Gonzalez Manrique.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00267-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Finalmente teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0018Liquidacioncredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0021LiquidacionCostas.pdf](#)

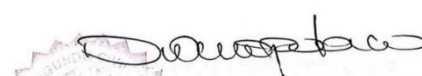
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23**

Hoy **19 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: CÉSAR AUGUSTO MOLINA TORO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00274-00.-

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, donde informa que toma nota de la medida, sin allegar el certificado sobre la situación jurídica del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 176-13469, atendiendo al Inciso Segundo del Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso, se ha de requerir para que proceda de conformidad, en aras de decretar el secuestro del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

DISPONE:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca, para que, en el término de ocho (08) días contados a partir de la recepción de la comunicación, allegue el certificado sobre la situación jurídica del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 176-13469, dando cumplimiento al Inciso Segundo del Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, **con la advertencia de que el incumplimiento a la orden impartida acarrea sanciones legales a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00296-00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0022SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré N° 05707076001510119 base de ejecución, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se desprende del poder, allegado con la demanda visto en la página 9 del PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de Apoderada Judicial, contra **ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO**, por haberse cancelado **LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024**

Hoy **19 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL
Demandado:	TF CAGO S.A.S. Y JACOB LEMUS REYES.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00297-00

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, frente a la providencia adiada marzo 09 del presente año.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado marzo 09 de 2023, el Despacho dispuso tener notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a TD CARGOS S.A.S. y a JACOB LEMUS REYES, en la forma prevista en el inciso 1 del Artículo 301 del Código General del Proceso, y se negó el pago de depósitos judiciales.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, primer lugar, el auto que libró mandamiento de pago es del año 2022 y no 2023, y en segundo, que, el Despacho ordenó que por secretaría se contabilizara el término con que disponían los demandados para contestar la demanda, pasando en alto que, en la solicitud que dio origen al auto recurrido, los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda, como un medio de defensa (Artículo 98 Código General del Proceso), por ende, no se debió correr términos de contestación, y por el contrario dar aplicación a la mencionada normatividad, emitiendo auto de que trata el Artículo 440 ibídem.

Frente a la negativa en el pago de títulos de depósito judicial, señala que, como quiera que no se dio aplicación al Artículo 98 del Código General del Proceso, no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución, luego entonces, no se accedió a la solicitud por no contar con dicha decisión, desconociendo la voluntad de las partes, y la renuncia de los términos del auto.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto en mención y se proceda a acceder a la solicitud del 10 de febrero de los corrientes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 30 de marzo de 2023, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio¹.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

Respecto a la notificación por conducta concluyente, tenemos que, el Artículo 301 del Código General del Proceso, señala,

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Frente al allanamiento de las pretensiones, el Artículo 98 del Código General del Proceso, reza,

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda **reconociendo sus fundamentos de hecho**, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin

¹ Constancia Secretarial del 19 de abril de 2023.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.” (negrilla del despacho).

Seguidamente, el Artículo 99 de la misma normatividad, precisa,

“ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. *El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”*

De lo anterior se tiene que,

- a) La notificación por conducta concluyente se presenta cuando el demandado manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione, por escrito o verbalmente, teniéndose notificado personalmente desde la fecha de presentación del escrito o manifestación verbal, o cuando constituya apoderado judicial, desde el día en que se notifique el auto que reconoce personería.
- b) La parte demandada, si a bien lo tiene, en la contestación de la demanda, o en cualquier momento antes de que se dicte sentencia, puede manifestar que se allana a las pretensiones, **expresamente, reconociendo los hechos que le sirven de fundamento**, evento en el cual se dictará sentencia.
- c) El juez puede rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio en el evento en que advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- d) El demandado debe tener capacidad dispositiva, si actúa con abogado, este debe tener la facultad expresa para allanarse, el derecho debe ser conciliable, y los hechos admitidos no pueden probarse por confesión.
- e) Es ineficaz el allanamiento cuando la sentencia produzca efectos de cosa juzgada frente a terceros, y cuando no provenga de todos los demandados habiendo litisconsorcio necesario.

Revisado el proceso de la referencia, tenemos que, mediante escrito allegado el 10 de febrero de 2023, suscrito por las partes, demandante, DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL, a través de su apoderado judicial, y los demandados, JACOB LEMUS REYES y TD CARGO S.A.S., donde estos últimos manifiestan expresamente que conocen el mandamiento de pago librado en este asunto, dándose por notificados por conducta concluyente, a la luz del Artículo 301 C.G.P., y que se allanaban a las pretensiones incoadas en la demanda.

Para el efecto se tiene que, conforme a la normatividad aplicable, la oportunidad para que la parte demandada se allane a las pretensiones, es en la contestación de la demanda, o en cualquier etapa procesal posterior a esta, pero antes de que se dicte sentencia, luego entonces, el proceder el juzgado está ajustado a derecho, ya que, se debe correr traslado de la demanda (contabilizar los términos que tienen para ejercer la defensa).

Sumado a lo anterior, vista la petición, se advierte que, el allanamiento es presentado por los demandados, en causa propia, desconociendo que este asunto es de menor cuantía, y que deben acudir mediante apoderado judicial, para ejercer su defensa, careciendo así de derecho de postulación (Artículo 73 del Código General del Proceso), luego teniendo en cuenta que el allanamiento se debe realizar en la contestación de la demanda o cualquier otro momento antes de la sentencia, y que el asunto frente al cual nos encontramos es de menor cuantía, dicho allanamiento debe realizarse mediante apoderado judicial.

De igual forma, se avizora que, los demandados solo manifiestan allanarse a las pretensiones, pero no señalan que también lo hacen frente a los hechos que le sirven de fundamento, siendo este un requisito de las normas ya analizadas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído calendado noviembre 22 de 1988, M.P. Alberto Ospina Botero, indicó,

*“5.- Para que tenga lugar el allanamiento, según los alcances del artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, es preciso que el demandado **acepte expresamente las pretensiones de la demanda, como también, los fundamentos de hecho de la misma.** De suerte que, si se aceptan las súplicas, pero se niegan los hechos fundamentales de*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

las mismas; o, se Aceptan los hechos, pero exterioriza oposición a las pretensiones, no se configura el fenómeno o la institución del allanamiento a la demanda.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Conforme a lo anterior, resulta ineficaz el allanamiento, por lo que es procedente su rechazo, y la contabilización de términos con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

Como quiera que, en el auto recurrido no se indicó sobre el rechazo del allanamiento de las pretensiones, de conformidad con el Artículo 287 del Código General del Proceso, se ha de adicionar la providencia en tal sentido.

Frente a la fecha del auto que libró mandamiento de pago, señalado en la parte resolutive del auto recurrido, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir, señalando que la correcta es 26 de mayo de 2022.

Por último, no le asiste razón al recurrente respecto a la entrega de títulos de depósito judicial, como quiera que, en este asunto, no se encuentra ejecutoriado auto que apruebe liquidación del crédito alguna o de costas, incumpliendo el requisito contemplado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, ni se está solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación (Artículo 461 C.G.P.). Y que, en el evento en que se hubiera aceptado el allanamiento y se hubiera dictado auto que ordena seguir adelante la ejecución, se requería la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de crédito o costas, actuación que se da con posterioridad al auto del Artículo 440 ibídem, por lo que tampoco era procedente lo pedido.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto. Bajo ese orden de ideas, el recurso elevado por la parte demandante, no está llamado a prosperar, así como tampoco es procedente la concesión del recurso de apelación, atendiendo a que el auto no se encuentra enlistado en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado marzo 09 de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, toda vez que el auto recurrido no es apelable de conformidad con el Artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADICIONAR el auto calendado marzo 09 de 2023, en el sentido de disponer como resolución adicional,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“4.- RECHAZAR la solicitud de allanamiento de las pretensiones, por el incumplimiento de los presupuestos legales para su procedencia, como es el de actuar mediante apoderado judicial y, expresamente, reconociendo los hechos que le sirven de fundamentos.”

CUARTO: CORREGIR el Numeral Primero de la Parte Resolutiva de providencia calendada marzo 09 de 2023, el cual quedará así:

“1.- TENER notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022, a **TF CARGOS S.A.S. Y JACOB LEMUS REYES** en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.”

QUINTO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutiva del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

SEXTO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado marzo 09 de 2023.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL
Demandado: TF CAGO S.A.S. Y JACOB LEMUS REYES.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00297-00

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que, vista la consulta de títulos de depósito judicial, se advierte que, BANCOLOMBIA S.A., ha venido realizando consignaciones por cuenta del presente asunto¹, de conformidad con la medida cautelar aquí decretada, y tomó nota de lo ordenado², se ha de negar lo pedido por improcedente.

Adviértase que, si bien BANCOLOMBIA S.A., tiene congelada la suma de dinero equivalente a \$51'689.555,63 M/cte., se debe advertir que existen unos límites de inembargabilidad, y que, solo se ponen a disposición lo susceptible a embargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de requerir a **BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Archivo 0063ConsultaTítulosDepositoJudicial del 02CuadernoMedidas del expediente digital.

² Archivo 0057RespuestaBancolombia del 02CuadernoMedidas del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DIANA PATRICIA SÁNCHEZ PEÑA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00365-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En PDF13, obra subrogación en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, se aviene a los parámetros establecidos por los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, primera norma que en su tenor literal señala:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga” (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, se aceptará la subrogación legal parcial de los derechos contenidos en las obligaciones aquí ejecutadas, por las sumas canceladas, y se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**, como subrogatario parcial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para garantizar la obligación Pagaré No. 654721011 y 557146157, de **DIANA PATRICIA SÁNCHEZ PEÑA**, por la suma de **\$21.260.306,00 M/cte.**, monto cancelado por la primera entidad a la demandante, de acuerdo a lo informado en el documentos que anteceden.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 52.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en los términos y lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIAN HOLDING
Demandado:	RAÚL RIVERA CORTÉS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00417-00.-

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y lo informado por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, relacionado con el rechazo de plazo del trámite de negociación de deudas – insolvencia de la persona natural no comerciante promovido por el demandado, RAÚL RIVERA CORTÉS, se ha de reanudar el presente asunto.

Asimismo, teniendo en cuenta que, no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

De otro lado, atendiendo la sustitución que antecede, por encontrarse ajustada a derecho, se ha de reconocer personería para actuar a la abogada, ASTRID CAROLINA CASTELLANOS ARDILA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en la sustitución realizada por el Doctor JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE, como representante legal de COMJURIDICA ASESORES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, RAÚL RIVERA CORTÉS, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc.](#)

QUINTO: TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante, **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, a la abogada **ASTRID CAROLINA CASTELLANOS ARDILA**, de conformidad con la sustitución de poder suscrita por el Doctor **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE**, como representante legal de **COMJURIDICA ASESORES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S –CASANI S.A.S.–
Demandado:	JHON ERIK PUENTES ESTEVEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00532-00

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **CÍTESE** a través de la parte interesada, a **JHON ERIK PUENTES ESTEVEZ**, para que se presente ante este Despacho Judicial a las **10:30 am** del día **21** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a fin de que en audiencia pública absuelva(n) interrogatorio de parte, tal y como lo solicita la parte convocante, **CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S –CASANI S.A.S.** Adviértase que, la misma se realizará de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y la Ley 2213 de 2022 (antes D. 806/2020)

Para el efecto, cítese a las partes, vía correo electrónico, comunicando la hora y fecha asignada, remitiéndole el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se le recuerda a la parte solicitante, que a la diligencia deberá allegar el correspondiente cuestionario que pretende formular a su presunta contraparte.

SEGUNDO: **SE ADVIERTE** al convocado que, la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem, ateniendo a que, venció en silencio el termino con que disponía para justificar su inasistencia a la audiencia celebrada el 24 de febrero último.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte convocante y convocada, a fin de que informen, con una antelación de ocho (08) días a la celebración de la audiencia, al correo institucional de este Despacho Judicial, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo electrónico donde recibirán el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

La presente providencia se notifica al convocado por estado electrónico, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente vinculado a estas diligencias al habersele notificado debidamente el auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00536 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses sin que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Bogotá, a través de la Operadora de Insolvencia - Andrea Sanchez Moncada, informe acerca del *TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* presentada por el señor JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA, la cual fue admitida el pasado 5 de septiembre de 2022, y como quiera que el artículo 544 del Código General del Proceso dispone que:

“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”

Termino que a la fecha se encuentra vencido sin que obre notificación del respectivo acuerdo de pago, es del caso, oficiar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Bogotá, a través de la Operadora de Insolvencia - Andrea Sanchez Moncada, para que informe el estado actual del trámite de la *NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, presentada por el aquí demandado JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Bogotá, a través de la Operadora de Insolvencia - Andrea Sanchez Moncada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe a esta dependencia judicial el estado actual del *TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* presentada por el señor JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA, la cual fue admitida el 5 de septiembre de 2022, atendiendo a que el término que establece el artículo 544 del Código General del Proceso, se encuentra más que vencido sin que obre notificación del respectivo acuerdo de pago.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se advierte que, de no dar cumplimiento a la orden emitida por el despacho, se hará acreedor de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 024

Hoy 19 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: TOLY BRISVANY CONDE GARZON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00537-00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el numeral primero y tercero de la parte resolutive del auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual se acepto la subrogacion legal en favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., y se reconoció personería a la apoderada judicial de esa entidad, omitiendo que la subrogataria es el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 23 de marzo de 2023, el cual quedara así:

“PRIMERO. ACEPTAR la subrogación legal de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.740.056).”

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 23 de marzo de 2023, el cual quedara así:

“TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**”

TERCERO. NOTIFIQUESE este auto y el auto que acepto la subrogación, tal y como fue ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 23 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 024

Hoy 19 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIANA, ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ, Y LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00617-00

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, **BBVA COLOMBIA**, contra el auto calendarado febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendarado veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso, suspender el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, la continuidad del mismo, vencido el término de que trata el Artículo 544 ibídem, y denegó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por el demandado ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Inconforme con la decisión, la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendarado febrero veintitrés (23) de los corrientes, solicitando que revoque parcialmente, y se ordene la suspensión del proceso en lo que respecta al demandado, ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ, y se continúe en contra de los demás demandados, LINEYDE NAVÁEZ DE CAQUIMBO y CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA.

Señaló que, el Artículo 547 del Código General del Proceso, establece que, en los casos en que existen codeudores, fiadores o avalistas, cuya finalidad es asegurar el pago de la obligación, y se haya iniciado proceso ejecutivo en contra de estos, este continuara, salvo manifestación expresa del acreedor demandante.

En ese orden, reservándose la solidaridad de los avalistas, la ejecutante señaló que, no prescinde de que se continúe el proceso ejecutivo contra los demás deudores solidarios, LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO y CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA.

Solicitó que se revoque la decisión objeto de revisión y se ordene la suspensión únicamente contra ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ, y se continúe



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

contra las otras dos personas, y en el evento de que en este proceso se pague la obligación, lo comunicarán a la Operadora en Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición. Al respecto, la parte demandada guardó silencio¹.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por los recurrentes, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Para el efecto, se tiene que, el Artículo 545 del Código General del Proceso, señala los efectos de la aceptación, indicando entre otros,

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Por su parte, el Artículo 547 del Código General del Proceso, reza,

“ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se **hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:**

¹ Constancia Secretarial del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1. **Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.**
2. *En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*

PARÁGRAFO. *El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.” Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Revisado el caso en comento, se tiene que, la demanda ejecutiva promovida por BBVA COLOMBIA, fue instaurada el 08 de septiembre de 2022, y la solicitud de negociación de deudas – insolvencia de la persona natural no comerciante presentada por el demandado, ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ, fue admitida el 12 de diciembre de 2022, es decir que, la demanda se interpuso con anterioridad. Asimismo, se advierte que, fue dirigida contra ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ, LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO y CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA, teniéndose que, en el Pagaré 483-9600149829, la CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA, es la deudora principal, y la ejecutada, LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO, es avalista, y en el Pagaré M026300110234003615000484017, esta última es deudora solidaria.

En ese orden, se tiene que, la demanda se interpuso con anterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas – insolvencia de la persona natural no comerciante, y que los demandados, CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA, y LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO, son deudores y/o avalistas de las obligaciones aquí ejecutados, por lo que, teniendo en cuenta la normatividad en comento, y la manifestación expresa de la demandante, de continuar la ejecución respecto de estos, le asiste razón a la recurrente, por lo que se ha de revocar el numeral primero del auto calendarado febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), ordenándose la suspensión solo respecto del demandado, ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ, y continuar la ejecución en contra de los otros ejecutados.

Así las cosas, y como quiera que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, respecto de los demandados, CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA, y LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

De otro lado, como quiera que ya venció el término señalado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, se ha de requerir al Centro de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe al Despacho las resultas y estado actual del trámite de negociación de deudas – Insolvencia personal no comerciante solicitada por la parte demandada, **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto calendado febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **BBVA COLOMBIA**, contra **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONTINUAR el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **BBVA COLOMBIA**, contra **LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO** y **CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA** de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, **LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO** y **CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#).

SÉPTIMO: REQUERIR por al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable de la Cámara de Comercio del Huila, para que dentro de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe al Despacho las resultas y estado actual del trámite de negociación de deudas – Insolvencia personal no comerciante solicitada por la parte demandada, **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**. Librese el correspondiente oficio, **CON LA ADVERTENCIA DE QUE EL INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA ACARREA SANCIONES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Bogotá S.A.
Demandado:	José Herbin Cedeño Rodríguez.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00631-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0012LiquidacionJuzgado.pdf](#)

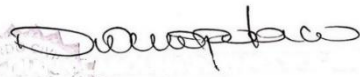
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23**

Hoy **19 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	EDUARDO CALDERÓN PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00667-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a realizar un control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, respecto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el pasado 23 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

El 23 de febrero del año en curso, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer en silencio el término que disponía para pagar y/o excepcionar, luego de que la notificación se surtiera de manera electrónica el pasado 25 de enero de 2023.

Considera el apoderado de la parte actora, que la notificación sobre la cual se basó el despacho es errónea, debido a que, mediante auto del 9 de febrero de 2023, se ordenó notificar nuevamente a la parte demandada toda vez que el citatorio se había indicado erróneamente los días que contaba el accionado para pronunciarse sobre la demanda.

Que a través del memorial del 17 de febrero de 2023, se aportó constancia de citatorio positivo expedido por la empresa de mensajería, del que trata el artículo 291 del C.G.P.

Que posteriormente, bajo lo reglado en el numeral segundo del artículo 440 del C.G.P. el 24 de febrero se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin haberse efectuado la notificación por aviso. Por lo que considera que el despacho realice un control de legalidad, teniendo en cuenta que no se ha completado el termino de notificación a la demandada, si en cuenta se tiene que aún no se ha remitido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, indica: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por tanto, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

“(…) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)”¹

Descendiendo al caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte actora refiere que conforme a la decisión adoptada el 9 de febrero de los corrientes, procedió a rehacer la notificación, sin embargo, el despacho tiene por válida la notificación que antes se había realizado.

Sobre el particular, ha de precisar el despacho que en PDF0005 del cuaderno principal, obra informe de notificación persona fechado el 14 de enero de 2023, el cual fue remitido al correo institucional de este despacho el 25 de enero de 2023, frente al cual, la secretaria, mediante constancia secretarial del 2 de febrero (pdf0006), advierte que no cumplía con los presupuestos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin percatarse de que el día anterior, esto es, el 1 de febrero de 2023, el apoderado allegó nuevamente informe de notificación de fecha 25 de enero de 2023, obrante en el PDF0007 del expediente, del cual tampoco se advirtió el despacho cuando ordenó, mediante auto del 9 de febrero de ese mismo año, rehacer la notificación, ateniendo a lo informado en la constancia secretarial y verificar que efectivamente la diligencia de notificación de fecha 14 de enero de 2023, no cumplía con los requisitos.

¹ 1 ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Teniendo claro que, al resolver la decisión del 9 de febrero de 2023, en donde se dispuso rehacer la notificación, se fundó únicamente en la diligencia de notificación personal del 14 de enero de 2023, se indica que, frente a la diligencia de notificación visible en PDF0007, esta cumple con los presupuestos legales, se tuvo por válida la notificación surtida y se contabilizaron los términos para pagar y/o excepcionar, los cuales fenecieron en silencio, y de ahí que se proferiera auto de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, sirve de soporte para dejar de presente que no existe ninguna actuación contraria a derecho ni se están vulnerando el derecho al debido proceso, defensa o contradicción de la demandada, pues los términos de notificación se han surtido en debida forma, por lo que no hay lugar a acceder al control de legalidad, pues no existe ningún vicio que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el control de legalidad presentado por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Nacional Educativa De Ahorro Y Credito Coonfie Ltda.
Demandado:	Alex Alberto Alarcón Gutiérrez.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00671-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0012LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, a través de su apoderada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, a quien se le otorgó la facultad de recibir, de conformidad con el poder allegado.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001096134	CREDITO CONFIE COOPERATIVA	22/12/2022	\$ 529.528,00
2.	439050001098834	CREDITO CONFIE COOPERATIVA	24/01/2023	\$ 612.616,00
3.	439050001101763	CREDITO CONFIE COOPERATIVA	23/02/2023	\$ 612.616,00
4.	439050001104641	CREDITO CONFIE COOPERATIVA	22/03/2023	\$ 612.616,00
5.	439050001107585	CREDITO CONFIE COOPERATIVA	24/04/2023	\$ 612.616,00

CUARTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

*Hoy **19 de mayo de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: CONSUELO FIERRO
Demandado: CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00764-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del demandado **CESAR AGUSUTO POSADA GAMBOA**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se pone en conocimiento de las partes, el escrito de contestación de la demanda presentado el cual pueden acceder en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYgJ3usNXQpFraYHWgd25B0B_pagBqnommGPm3oDfzsVjg?e=gvKpMF

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: OSVALDO TAMA NAVARRO Y OTRA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00806-00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto calendado el 9 de febrero del año en curso, por medio del cual se negó la adición de la providencia que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido, se negó la adición de la providencia que libro mandamiento de pago, al no haber sido presentada la solicitud dentro del término de ejecutoria.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se adicione o complementé el auto que libró mandamiento de pago, indicando que el pagare No. 106043738901148 contienen el crédito 33013703703703576 y el pagare No.106043738901315 contiene el crédito 33014545829, toda vez que esta información se encontraba presente en el escrito de demanda, aunado a que, si bien la solicitud resulta extemporánea, los autos no atan al juez en sus decisiones.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 15 de diciembre de 2022 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, lapso que transcurrió en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El motivo de inconformismo del recurrente, radica en que debe concederse la adición o complementación del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar además del número del pagaré, la identificación del crédito que este ampara.

Sobre el particular, ha de precisar el despacho que como bien se enuncio en providencia que antecede, este tipo de solicitudes resultan procedentes vía de adición de providencia dentro del término de ejecutoria, conforme lo prevé el artículo 287 del C.G.P. situación que a todas luces no aconteció.

Ahora, tampoco se vislumbra que exista algún error, o vía de hecho que amerite dar aplicación a un control de legalidad, para que se adicione la providencia, pues es de destacar que en el mandamiento de pago quedaron plenamente identificados los pagaré objeto de ejecución y que lo que se ejecuta es el título valor, conforme a la literalidad del mismo, habiéndose librado mandamiento de pago acatando dicho principio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado contra la providencia calendada el 9 de febrero de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la providencia, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	LUIS CARLOS CELLY LUGO.
Demandado:	NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA Y BLANCA ROSA CHINCHILLA.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00846-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, **NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA**, y **BLANCA ROSA CHINCHILLA**, (conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Para el efecto, puede visualizar las contestaciones contentivas de las excepciones, en los siguientes enlaces:
[0008EscritoExcepcionesNataliaCaviedes.pdf](#);
[0011ContestacionDemandaBlancaRosa.pdf](#) y
[0016ContestacionDemandaBlancaRosa.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	URIEL ESTEABEN MOLINA SALAZAR-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00005-00.-

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial y el escrito que antecede, presentado por la parte demandante, donde solicita la aclaración del auto calendado marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), en lo relacionado con el numeral tercero, toda vez que no han reportado abonos dentro del proceso.

Frente al tema de la aclaración de autos, el Artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Subrayado del Despacho).

De conformidad con la norma en comento, y analizando los argumentos señalados por la parte demandante, se tiene que, la petición de aclaración si bien se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia, no versa sobre una frase o expresión de la parte motiva o de la resolutive de la providencia, que resulte ambiguo o dudoso, razón por la cual, al no tratarse de una verdadera aclaración, será rechazada por improcedente.

Téngase en cuenta que, no se está afirmando la existencia de abonos, simplemente se le está advirtiendo que, en caso de existir, se tengan en cuenta en la liquidación del crédito.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que, *“se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”.*¹

¹ En el Auto A-026 de 2003 La Corte negó una solicitud de aclaración de la Sentencia C-671 de 2002 al no constarse el motivo de duda, de igual modo se reiteró dicho concepto en el Auto 150 de 2012, entre otros.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por último, vista la liquidación del crédito² presentada por la parte demandante, ejecutoriado el presente auto, por secretaría sírvase darle el correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, sírvase darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vista en el archivo 0010LiquidacionCredito del 01Cuaderno Principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

² Archivo 0010LiquidacionCredito del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00024-00.-

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a la solicitud que antecede, y como quiera que la parte actora, si bien dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, remitiendo la citación para la notificación personal a la dirección física de residencia de cada del demandado, y esta fue devuelta, bajo la causal “FALTA DIRECCIÓN”¹, y al correo electrónico, cayiyi.aleja@gmail.com, el cual no fue posible entrega, ya que la cuenta no existe, en ese orden, por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado, **PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS**, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso y en el Artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹[0007SolicitudEmplazamiento.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	ALBERTO TRUJILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00109-00.-

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE OCCIDENTE**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ALBERTO TRUJILLO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores, vistos en las páginas 5 Y 6 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el dos (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, alber1058@hotmail.com, angie@hotmail.com, a.giemor@hotmail.com y albert1058@hotmail.com, el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen

¹ [0007AIDespacho.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y a cargo de **ALBERTO TRUJILLO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: DANILO CASTRILLÓN CALDERÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00298-00.-

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiséis (2023).

Mediante escrito que antecede **DANILO CASTRILLÓN CALDERÓN**, solicita que se le conceda amparo de pobreza, indicando bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos necesarios para un abogado que la represente en un proceso de regulación de honorarios.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su Artículo 151 estableció que “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

En desarrollo de la normatividad citada es claro que el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su Artículo 228, y que una vez concedido de conformidad con el Artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo, deberá además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuesto para ello, es decir, de conformidad con lo indicado por el Artículo 152 *ibídem* “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, **DANILO CASTRILLÓN CALDERÓN**, solicitó amparo de pobreza, argumentando que, en razón a su condición económica, se encuentra imposibilitado para asumir los gastos que el proceso de sucesión conlleva, solicitud que se encuentra prestada bajo la gravedad de juramento; por lo tanto, concluye el Despacho que cumple con los requisitos para



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

acceder al amparo de pobreza y en consecuencia se tendrán los efectos previstos en el Artículo 154 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por **DANILO CASTRILLÓN CALDERÓN**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE NEIVA**, se sirva designar un abogado de oficio a **DANILO CASTRILLÓN CALDERÓN**, para tramitar el proceso de regulación de alimentos. Por Secretaría, librese la correspondiente comunicación a la mencionada entidad, a la dirección electrónica huila@defensoria.gov.co, anexando copia de la solicitud de amparo allegada por la peticionaria.

TERCERO: una vez sea designado el profesional del derecho por parte de la Defensoría del Pueblo, procédase el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	ANTONIO RAMÍREZ CORTÉS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00297-00.-

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL SUMARIA- ACCION IN REM VERSO**, contra **ANTONIO RAMÍREZ CORTÉS** a efecto se declare que se ha enriquecido sin justa causa por la suma de **\$465.557**.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es una demanda de responsabilidad civil contractual, en las que pretenden el pago de **\$465.557**. mcte, por lo que la cuantía¹ del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, propuesta mediante apoderado judicial por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contra **ANTONIO RAMÍREZ CORTÉS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINESA S.A. BIC-
Deudor:	JUAN PABLO MOTTA TOVAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00300-00.-

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa THS529), peticionada por **FINESA S.A. BIC**, mediante apoderado judicial, siendo deudor **JUAN PABLO MOTTA TOVAR**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa THS529, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**”.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S**, quien actúa a través del Dr. **FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A.
Demandado:	RITA MERCEDES BORJA CORTÉS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00302-00.-

Neiva-Huila, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **EOP214**, de propiedad de **RITA MERCEDES BORJA CORTÉS**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **EOP214** requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para que actúe en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINESA S.A. BIC-
Deudor:	LEIDY ANDREA CASTRO LIZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00304-00.-

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa GRK070), peticionada por **FINESA S.A. BIC**, mediante apoderado judicial, siendo deudora **LEIDY ANDREA CASTRO LIZ**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa GRK070, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**”.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S**, quien actúa a través del Dr. **FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOOMEVA S.A.-
Demandado: ERIK LEONARDO ACERO CAMARGO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00313-00.-

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOOMEVA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **ERIK LEONARDO ACERO CAMARGO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ERIK LEONARDO ACERO CAMARGO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOOMEVA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL ACELERADO - PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS 1701 10562339-00.-

1.- Por la suma de **\$29'917.260,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 04 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA - PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS 1701 10562339-00.-

1.- Por la suma de **\$394.433,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de noviembre de 2020, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.2.- Por la suma de **\$102.874,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020, a la tasa del 12.00%.

2.- Por la suma de **\$398.378,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de diciembre de 2020, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$432.431,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020, a la tasa del 12.00%.

3.- Por la suma de **\$402.361,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de enero de 2021, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$428.448,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021, a la tasa del 12.00%.

4.- Por la suma de **\$406.385,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de febrero de 2021, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$424.424,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021, a la tasa del 12.00%.

5.- Por la suma de **\$410.449,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de marzo de 2021, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$420.360,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021, a la tasa del 12.00%.

6.- Por la suma de **\$414.553,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de abril de 2021, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$416.256,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021, a la tasa del 12.00%.

7.- Por la suma de **\$418.699,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de mayo de 2021, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$412.110,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021, a la tasa del 12.00%.

8.- Por la suma de **\$422.886,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de junio de 2021, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por la suma de **\$407.923,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021, a la tasa del 12.00%.

9.- Por la suma de **\$427.115,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de julio de 2021, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- Por la suma de **\$403.694,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021, a la tasa del 12.00%.

10.- Por la suma de **\$431.386,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de agosto de 2021, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2.- Por la suma de **\$399.423,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021, a la tasa del 12.00%.

11.- Por la suma de **\$435.700,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de septiembre de 2021, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2.- Por la suma de **\$395.109,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021, a la tasa del 12.00%.

12.- Por la suma de **\$440.057,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de octubre de 2021, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2.- Por la suma de **\$390.752,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021, a la tasa del 12.00%.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

13.- Por la suma de **\$444.457,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de noviembre de 2021, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2.- Por la suma de **\$386.352,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, a la tasa del 12.00%.

14.- Por la suma de **\$448.902,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de diciembre de 2021, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

14.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2.- Por la suma de **\$381.907,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021, a la tasa del 12.00%.

15.- Por la suma de **\$453.391,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de enero de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

15.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.2.- Por la suma de **\$377.418,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022, a la tasa del 12.00%.

16.- Por la suma de **\$457.925,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de febrero de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

16.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

16.2.- Por la suma de **\$372.884,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022, a la tasa del 12.00%.

17.- Por la suma de **\$462.504,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de marzo de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

17.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.2.- Por la suma de **\$368.305,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022, a la tasa del 12.00%.

18.- Por la suma de **\$467.129,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de abril de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

18.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.2.- Por la suma de **\$363.680,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022, a la tasa del 12.00%.

19.- Por la suma de **\$471.800,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de mayo de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

19.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.2.- Por la suma de **\$359.009,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022, a la tasa del 12.00%.

20.- Por la suma de **\$476.518,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de junio de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

20.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.2.- Por la suma de **\$354.291,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022, a la tasa del 12.00%.

21.- Por la suma de **\$481.283,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de julio de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

21.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.2.- Por la suma de **\$349.526,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022, a la tasa del 12.00%.

22.- Por la suma de **\$486.096,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de agosto de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

22.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.2.- Por la suma de **\$344.713,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022, a la tasa del 12.00%.

23.- Por la suma de **\$490.957,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de septiembre de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

23.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.2.- Por la suma de **\$339.852,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022, a la tasa del 12.00%.

24.- Por la suma de **\$495.867,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de octubre de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

24.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.2.- Por la suma de **\$334.942,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022, a la tasa del 12.00%.

25.- Por la suma de **\$500.826,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de noviembre de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

25.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.2.- Por la suma de **\$329.983,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022, a la tasa del 12.00%.

26.- Por la suma de **\$505.834,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de diciembre de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

26.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.2.- Por la suma de **\$324.975,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022, a la tasa del 12.00%.

27.- Por la suma de **\$510.892,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de enero de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

27.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.2.- Por la suma de **\$319.917,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023, a la tasa del 12.00%.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

28.- Por la suma de **\$516.001,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de febrero de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

28.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28.2.- Por la suma de **\$314.808,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 05 de febrero de 2023, a la tasa del 12.00%.

29.- Por la suma de **\$521.161,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de marzo de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

29.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.2.- Por la suma de **\$309.648,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 05 de marzo de 2023, a la tasa del 12.00%.

30.- Por la suma de **\$526.373,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 05 de abril de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

30.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30.2.- Por la suma de **\$304.436,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 05 de abril de 2023, a la tasa del 12.00%.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-111639** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ERIK LEONARDO ACERO CAMARGO**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Por secretaría, remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del mismo, conforme a la Instrucción Administrativa No.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro¹. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO: **REQUERIR** al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

¹https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

OCTAVO: AUTORIZAR a **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS , HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ, ANGIE DANIELA VÁSQUEZ LEONEL, CRISTIÁN GONZALO GODOY LOZANO, ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO, y CRISTIÁN FELIPE RODRÍGUEZ VILLANUEVA**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y obtener copias, retirar oficios, y despachos comisorios, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	STEVEN SALAZAR RAMÍREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00314-00.-

Neiva-Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **EOO-537**, de propiedad de **STEVEN SALAZAR RAMÍREZ** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **STEVEN SALAZAR RAMÍREZ**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor placa **EOO-537**, de propiedad de **STEVEN SALAZAR RAMÍREZ** a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1), únicos autorizados por la administración judicial.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo de objeto de aprehensión PARQUEADERO SAUZALITO y en la calle 93 B No. **Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C.**, toda vez que no se encuentran autorizado por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO FINANDINA S.A.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-008-2018-00105-00.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En acta de diligencia de remate realizada el 12 de mayo de los corrientes, se ordenó en su numeral quinto, entre otros, la devolución de la postura realizada por el señor **JESÚS SALVADOR RAMOS LÓPEZ**, correspondiente al título 439050001109810, por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.860.582,00)**

Sin embargo, el valor referido en el acta corresponde al valor total pagado incluyendo del 40% de la postura, más el cobro por la transacción y el IVA. De tal manera, que debe ordenarse la devolución únicamente del valor cancelado para participar del remate, es decir, la suma de **\$9.852.000.**

De tal manera que, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., por corrección de errores aritméticos, **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto inciso quinto del acta de diligencia de remate calendada el 12 de mayo de los corrientes, el cual quedará así:

“QUINTO: ORDENAR la devolución de los siguientes depósitos judiciales forma inmediata a los oferentes que no resultaron favorecidos:

...

- Título judicial número **439050001109810**, por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$9.852.000,00)** a favor **JESÚS SALVADOR RAMOS LÓPEZ.**”

SEGUNDO: En lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria,
_____ Diana Carolina Polanco Corre

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Coonfie.
Demandado:	Pedro Espinoza y otro.
Radicación:	41001-40-22-002-2013-00672-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no parte de la última liquidación aprobada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0006LiquidacionJuzgad.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 19 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. HOY CENTRAL DE INVERSIONES CISA SA
Demandado: OVIDIO ANTONIO ARROYO ESTUPIÑAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2013-00774-00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 0009 del cuaderno principal, la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allega cesión de crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Sin embargo, revisado detalladamente el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 [0007AutoModificaLiquidacionAceptaCesion.pdf](#), se acepto cesión en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA; por tanto, se ha de denegar la solicitud elevada por la entidad cesionaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de cesión de crédito en favor CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., allegada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por cuanto ya fue resuelta mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023.

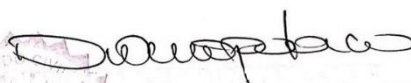
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024**

Hoy **19 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Corre



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO POPULAR CESIONARIO PERUZZI COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	ÁLVARO MORALES SERRANO
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00733-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado 09 de febrero de 2023, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se ordenó declarar terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber permanecido el proceso inactivo por más de dos años, sin que la parte actora hiciera alguna actuación tendiente a lograr el propósito del proceso ejecutivo.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora señala, que en el presente asunto se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

- 26 de julio de 2019, el Despacho aceptó la cesión del crédito en favor de Peruzzi Colombia S.A.S.
- El 20 de enero de 2022, se reconoció personería al abogado Johan Camilo González Jiménez para actuar dentro del presente proceso.
- El 24 de febrero de 2022, se aceptó la sustitución de poder reconociendo personería al abogado Jann Carlos Castro Rojas.
- El 11 de mayo de 2022, se solicitó a través de correo informe de títulos, el cual no ha sido resuelto por el despacho.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Que el Despacho pasa por alto estas actuaciones, que, previo al decreto del desistimiento tácito, en aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, al existir una carga procesal que no había sido cumplida por la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, el Honorable Despacho debió optar por realizar el requerimiento por intermedio de providencia a fin que se llevara a cabo dicha gestión, en protección de los derechos fundamentales que le asisten al ejecutante, como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia en cuestión, y en su lugar, se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 13 de marzo de 2023 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El inconformismo de la parte actora, radica en que contrario a lo expuesto por el Despacho, si se han surtido resientes actuaciones por su parte.

Como bien lo expone el actor en el recurso, se ha surtido actuaciones dentro del presente asunto, tales como la cesión, del crédito, reconocimiento de personería para actuar, resolver una sustitución de poder, además de solicitar informe de depósitos judiciales, sin embargo, en el estadio procesal en el que se encuentra el presente asunto, estas no resultan válidas para mantener activo el proceso.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Que teniendo en cuenta que, la razón de ser de los procesos ejecutivos es lograr el pago de la obligación, y para ello deben materializarse las medidas cautelares, se observa que la parte actora no fue diligente para que se surta esta etapa procesal, pues no propendió por buscar otras que si fueran efectivas y lograr el pago del crédito.

De tal manera, que el cuestionado auto no resulta caprichoso o amañado, pues lo cierto es que, desde el 25 de julio de 2019, no se adelantó ninguna actuación para lograr el propósito del proceso ejecutivo, tiempo bastante prologado en el que se mantuvo inactivo y de ahí la declaratoria de desistimiento tácito.

Para finalizar, se resalta que la consulta de títulos que alude no fue atendida, encontramos que en PDF10 del cuaderno principal, el 31 de mayo de 2022, se remitió la información solicitada.

De tal manera, que el Despacho mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 9 de febrero de 2023, por el decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo del presente asunto previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Utrahuilca.
Demandado: Diana Angélica Polanía Guzmán.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-01045-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0009LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

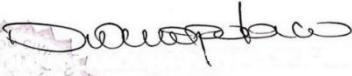
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23**

Hoy **19 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	RAMIRO ESPINOSA HERRERA
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00415-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado 23 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber permanecido el proceso inactivo por más de dos años, sin que la parte actora hiciera alguna actuación tendiente a lograr el propósito del proceso ejecutivo.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte expone que el desistimiento tácito no resulta procedente toda vez que previo al decreto de esta decisión, solicito medidas cautelares, actuación propia del proceso ejecutivo, pues con ello se pretende satisfacer la obligación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 15 de marzo de 2023 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El inconformismo de la parte actora, radica en previo a decretarse el desistimiento tácito, había solicitado a través de correo electrónico, medidas cautelares, las cuales no fueron tenidas en cuenta.

Revisado el plenario, se observa que efectivamente el 24 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de medida cautelar, actuación que es propia del proceso ejecutivo, ya que de esta manera se busca satisfacer la obligación perseguida, actuación que interrumpe los términos, tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, sin hacer extensas consideraciones el despacho habrá de revocar la providencia calendada el 23 de febrero de 2023, y en su lugar, se resolverá la solicitud de medida cautelar visible en PDF0002 del cuaderno No. 2.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

REVOCAR la providencia calendada el 9 de febrero de 2023

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co